

D

Normatividad Nacional

DIRECTIVAS, RESOLUCIONES, MEMORANDOS Y ACUERDOS



Comisión
de Búsqueda de
personas Desaparecidas

D



Normatividad Nacional

DIRECTIVAS, RESOLUCIONES, MEMORANDOS Y ACUERDOS

Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas

Integrantes

Luis Eduardo Montealegre Lynett
Fiscal General de la Nación

Marcela Márquez Rodríguez

Jefe Unidad Nacional Contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado
Fiscalía General de la Nación
Delegada



Alejandro Ordóñez Maldonado
Procurador General de la Nación

Luis Carlos Toledo Ruiz

Coordinador Centro Único de Atención a Víctimas - Procuraduría General de la Nación
Delegado



Vólmar Antonio Pérez Ortiz
Defensor del Pueblo
Presidente

Blanca Patricia Villegas de la Puente

Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales - Defensoría del Pueblo
Presidenta Delegada



Juan Carlos Pinzón Bueno
Ministro de Defensa Nacional

Fabio Núñez Leal

Asesor de la Dirección de Derechos Humanos - Ministerio de Defensa Nacional
Delegado



Alma Bibiana Pérez Gómez

Directora del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Vicepresidencia de la República

Jorge Arturo Cubides Granados

Asesor Programa Presidencial para DDHH y DIH Vicepresidencia de la República
Delegado



Claudia Ximena López Pareja

Directora de la Dirección Operativa para la Defensa de la Libertad Personal

Andrés Orlando Peña Andrade

Coordinador de Gestión Políticas Públicas para la Defensa de la Libertad Personal
Dirección Operativa para la Defensa de la Libertad Personal

Delegado



Carlos Eduardo Valdés Moreno

Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Jorge Arturo Jiménez Pájaro

Director Encargado Regional Oriente - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Delegado Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas



Diana Emilce Ramírez Páez

Coordinadora Grupo Red Nacional de N.N. y Búsqueda de Personas Desaparecidas
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Delegada

Gloria Luz Gómez Cortés

Coordinadora Nacional de ASFADDES
Comisionada



Gustavo Gallón Giraldo

Director de la Comisión Colombiana de Juristas - Representante de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos

Federico Andreu Guzmán

Subdirector de Protección Jurídica - Comisión Colombiana de Juristas

Delegado



Apoyo Equipo Operativo

Ingrid Arroyo Alvarez
Jenny Angélica Avendaño Villar
Luisa Fernanda Gómez Bermeo
Jhonatan Daniel Sánchez Murcia

Diseño

Paola Andrea Archila Boada

Fiscalía General de la Nación - www.fiscalia.gov.co

Procuraduría General de la Nación - www.procuraduria.gov.co

Defensoría del Pueblo - www.defensoria.org.co

Ministerio de Defensa Nacional - www.mindefensa.gov.co

Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario,
Vicepresidencia de la República - www.derechoshumanos.gov.co

Dirección Operativa para la Defensa de la Libertad Personal - www.mindefensa.gov.co

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - www.medicinalegal.gov.co

Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos ASFADDES - www.asfaddes.org

Comisión Colombiana de Juristas - www.coljuristas.org

Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas

Carrera 7 N° 54A - 18

Tel: (571) 2102329 - 2102330

Fax: (571) 2102329

www.comisiondebusqueda.com

www.comisiondebusqueda.org

info@comisiondebusqueda.com

Bogotá, D.C., Colombia

Quinta edición, 2012

ISBN 958-9353-75-2

Contenido

Presentación	11
Directiva Permanente N. 026 de 2005 Cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre desaparición forzada	15
Directiva N. 06 de 2006 - Desaparición Forzada	25
Directiva Administrativa Permanente N. 007 de 2011 Implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas	31
Resolución 0281 de 2008 Por medio de la cual se reglamenta el acceso al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres SIRDEC	39
Resolución 050 de 2009 Por medio de la cual se regulan las funciones preventivas, disciplinarias y de Intervención Judicial del Ministerio Público en materia de desaparición de personas	43
Resolución 2596 de 2010 Por la cual se crea y reglamenta la estructura y funcionamiento de la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados.	49
Resolución 5194 de 2010 Por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y cremación de cadáveres	53
Resolución 033 de 2011 Por medio de la cual se adopta la Ruta de Actuación del Mecanismo de Búsqueda Urgente a todos los funcionarios del Ministerio Público	75
Memorando 0019 de 2009 Estrategias de Investigación para casos de desaparición forzada y solicitudes sobre estos casos	77
Acuerdo 124 de 2004 "Por el cual se otorgan unas Exenciones Tributarias a las Personas Víctimas de Secuestro y Desaparición Forzada, se reconoce el Tratamiento que opera en el Distrito Capital para el cumplimiento de las Obligaciones Tributarias a su cargo y se regula el acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud y Educación para sus Familias"	83

Presentación

La desaparición forzada es un delito autónomo e independiente, pluriofensivo e imprescriptible, que atenta contra un conjunto de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho y respeto a la dignidad, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la identidad y a la vida familiar, el derecho a la reparación, el derecho a la libertad de opinión, expresión e información, el derecho al acceso a la justicia y los derechos laborales y políticos.

Puede ir acompañada de otros delitos, entre ellos la tortura, la violencia sexual, el homicidio agravado, el secuestro, la discriminación racial y la discriminación contra la mujer. Además, la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.

La Constitución de 1991, en el artículo 12, Título II: de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I: de los derechos fundamentales, dispone que “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En desarrollo de este precepto, la Ley 589 de 2000, tipifica como delito la desaparición forzada de personas y crea la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con el propósito de enfrentar y prevenir el delito de desaparición forzada como fenómeno sistemático y generalizado en el marco del conflicto armado interno.

La ley consagra que es la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, un organismo nacional, permanente e interinstitucional, con carácter plural y mixto, que apoya y promueve la investigación del delito de desaparición forzada, respetando las competencias institucionales y las facultades de los sujetos procesales.

El Decreto 929 de 2007 reglamenta la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y establece que la Presidencia de la misma será ejercida por el Defensor del Pueblo quien, entre otras funciones, representa al organismo ante el Gobierno Nacional, el Congreso de República y otras instituciones nacionales e internacionales, coordina las tareas propuestas en las sesiones y vela por su cumplimiento.

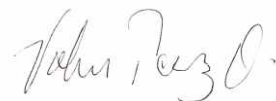
Con relación al tema normativo, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas ha hecho un gran aporte e incidencia en la expedición de normas que garantizan el funcionamiento del organismo y brindan herramientas prácticas para enfrentar el delito de la desaparición forzada en Colombia, entre ellas:

- La elaboración del proyecto de la Ley Estatutaria que reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente - Ley 971 de 2005.
- La elaboración del Formato Único de Desaparecidos y proyecto de decreto que reglamenta el Registro Nacional de Desaparecidos - Decreto 4218 de 2005.
- La elaboración del proyecto que reglamenta el funcionamiento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas - Decreto 929 de 2007.
- La participación en las discusiones y posterior aprobación de la Ley 1408 de 2010 o “Ley de Homenaje”, por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación. Así como en la propuesta de reglamentación de la Ley 1408 de 2010 en trámite de aprobación.
- La participación en las discusiones y posterior aprobación de la Ley 1418 de 2010, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006, en proceso de ratificación.
- La participación en las discusiones y posterior aprobación de la Ley 1448 de 2011, “Ley de víctimas y restitución de tierras”, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Así como, en su reglamentación, en lo referente al Decreto 4800 de 2011 y 4803 de 2011.

Si bien los avances en el tema normativo en nuestra legislación nacional han sido significativos y se ha logrado posicionar la conducta de la desaparición forzada como un delito que ofende bienes jurídicos protegidos constitucionalmente y se han adoptado herramientas legales para su prevención y su castigo, es necesario que tanto las autoridades públicas encargadas de aplicarlas como la sociedad en general, las conozcan y exijan su cumplimiento. De ahí que el propósito de este compendio sea el de convertirse en un instrumento para la divulgación de la

normatividad que, en Colombia, regula el tratamiento de la desaparición forzada e igualmente sirva como material de consulta para servidores públicos, académicos, estudiantes y, en especial, los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

Bogotá, D.C., abril de 2012.



Vólmar Pérez Ortiz,
Defensor del Pueblo,
Presidente Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Directiva Permanente N.026 **19 de julio de 2005**

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

DIRECCIÓN GENERAL

DIRECTIVA PERMANENTE No. 026 CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA SOBRE DESAPARICION FORZADA

I. OBJETO Y ALCANCE

A. FINALIDAD

Impartir instrucciones y fijar responsabilidades frente al cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre desaparición forzada.

B. REFERENCIAS

1. Constitución Política. Artículo 2°, artículo 6°, artículo 12, artículo 93, artículo 94, artículo 214 numeral 2, Artículo 218.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3°, Artículo 5°, Artículo 9°.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6°, Artículo 7, Artículo 9°.
4. Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de Noviembre de 1969.
5. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948.
6. Primer Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Artículo 50.
7. Artículo 3°. Común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949.
8. Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Artículo 4.
9. Ley 589 del 6 de julio del 2000. "Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la Tortura y se dictan otras disposiciones".
10. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer Cumplir la ley, Artículo 3.

11. Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

12. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sin votación al 18 de diciembre de 1992 por su Resolución 47/133.

13. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias de las Naciones Unidas, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el 24 de mayo de 1989, por su Resolución 1989/65, y aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989, por su Resolución 44/62.

14. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

15. Convención Interamericana sobre desaparición forzada.

16. Estatuto de Roma del 17 de Julio de 1998, Crímenes de lesa humanidad.

17. Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente en 1953 y aprobadas por el Consejo Económico y Social de las naciones en 1957 al ser enmendadas.

18. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1988.

19. La Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en 1984 y que entró en vigor en 1987.

20. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de septiembre de 1985.

C. VIGENCIA

A partir de la fecha de su expedición y en forma permanente hasta la modificación de las normas o del Bloque Constitucional.

II. INFORMACIÓN

A. ANTECEDENTES

Las normas internacionales sobre la difusión y protección, de los Derechos Humanos ha constituido uno de los más importantes logros para la humanidad, es una obligación internacional de los estados, su respeto figura en la Carta de la Organización de Naciones Unidas "ONU", en la Carta de la Organización de Estados Americanos "OEA" y en

numerosos instrumentos internacionales como la Declaración Universal y Americana sobre Derechos Humanos.

Estos instrumentos internacionales, junto con los tratados de Derechos Humanos regionales y el Derecho Internacional Humanitario regulan la conducta de los combatientes durante los conflictos armados, establecen la prohibición de desapariciones forzadas y especifican medidas para evitar estas prácticas.

B. GENERALIDADES

La declaración de la ONU sobre Desapariciones Forzadas, artículo 2 establece: “Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias...”. Por su parte el literal a) del artículo 1º, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, expresa que los estados se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”.

La Declaración de Naciones Unidas sobre protección de todas las personas contra las desapariciones forzosas, define la desaparición forzada como: “Que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúen en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley”.

En tal sentido, el Estado colombiano tiene la obligación de respetar y asegurar el respeto, de los derechos protegidos, en todas las circunstancias, absteniéndose en incurrir en violaciones como son las desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, deber consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, así como los diversos tratados de Derechos Humanos.

Para lograr este fin, la Policía Nacional tiene el deber de prevenir, investigar y cooperar con las organizaciones gubernamentales nacionales e internacionales encargadas de la protección de los Derechos Humanos, en la búsqueda de una efectiva sanción a los responsables de las violaciones por desapariciones forzadas catalogada como un crimen de lesa humanidad, lo que asegura a la víctima o sus familiares una efectiva reparación.

III. EJECUCIÓN

A. MISIÓN GENERAL

Corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional, impartir órdenes e instrucciones a directores, jefes de oficinas asesoras, comandantes y jefes de grupos especiales, con el fin de

dar cumplimiento a lo dispuesto en materia de prevención, captura, procesamiento y análisis de la información que permita prevenir e investigar los casos de desaparición forzada de personas.

B. MISIONES PARTICULARES

1. SUBDIRECCIÓN GENERAL

1.1 Verifica y supervisa el cumplimiento de la presente directiva.

1.2 Conformar un grupo de trabajo, encargado de asesorar al Director General, en casos de desaparición forzada de personas, el cual estará integrado por:

Un representante de la Dirección Operativa
El Jefe del Grupo de Derechos Humanos
Un representante de la Dirección de Policía Judicial
Un representante de la Dirección de Inteligencia
Un representante de la Dirección Antisecuestro y Extorsión.

2. DIRECCIÓN OPERATIVA

2.1. Imparte instrucción a sus unidades para mejorar los mecanismos operativos y preventivos, con el fin de responder efectiva y oportunamente frente a casos de desaparición forzada.

2.2. Ordena a los comandantes de región de Policía, policías metropolitanas y departamentos de Policía, desarrollar las siguientes actividades:

2.2.1. Conformar un grupo de trabajo, destinado a prevenir, investigar y recolectar información de casos relacionados con desaparición forzada de personas, el cual estará integrado por:

Un delegado del Comando Operativo
El Coordinador de Derechos Humanos
Un representante de la Seccional de Policía Judicial
Un representante de la Seccional de Inteligencia
Un representante del Gaula

2.2.2. Disponer que el grupo se reúna mínimo una vez por mes, para evaluar situaciones de desaparición forzada y casos de urgencia.

2.2.3. Participar en las reuniones de los grupos de trabajo y proponer la adopción de medidas tendientes a la prevención y recolección de la información.

2.2.4. Establecer contacto con entidades civiles, de socorro y demás organismos de seguridad, con el fin de coadyuvar a la captura, sistematización y análisis de información de interés para el desarrollo de operaciones sobre el particular.

2.2.5. Informar, a través de los Coordinadores de las Oficinas de Derechos Humanos, a la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General, las acciones adelantadas en cada caso.

2.2.6. Desplegar actividades policiales operativas destinadas a la búsqueda de personas que presuntamente se encuentren desaparecidas.

2.2.7. Capacitar al personal de su jurisdicción sobre el marco normativo internacional y nacional de prohibición de las conductas de desaparición forzada, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y las sanciones que generan en el ámbito disciplinario y penal y en el ordenamiento internacional, para el Estado colombiano.

2.2.8. Consolidar, por intermedio de las seccionales de Inteligencia, la información sobre investigaciones por desaparición forzada de personas.

2.2.9. Enviar a la Inspección General, Grupo de Derechos Humanos y a la DIJIN, Centro de Investigaciones Criminológicas, la información sobre desaparición forzada de personas, que contenga: nombres y apellidos de la víctima(s), fecha de la desaparición, edad de la víctima(s), lugar de ocurrencia de la desaparición forzada, género, documento de identificación, fecha de nacimiento, actividades policiales desplegadas, investigaciones adelantadas, estado actual de las investigaciones, personas que se encuentran identificadas y ubicadas, a fin de determinar el número de personas que fueron objeto de desaparición forzada por región, departamento y municipio.

2.2.10. Disponer el envío a la Oficina de Comunicaciones Estratégicas, de la información sobre actividades y resultados obtenidos, frente a la prevención e investigación de la desaparición forzada.

2.2.11. Nombra un delegado para hacer parte del grupo de trabajo, encargado de asesorar al Director General, en casos de desaparición forzada de personas.

3. INSPECCIÓN GENERAL

3.1. Asesorar al Director General en materia de prevención de desapariciones forzadas de personas y hechos que tengan relación con la violación de los derechos fundamentales y Derechos Humanos.

3.2. Adelantar las investigaciones pertinentes cuando miembros de la Policía Nacional incurran en conductas violatorias de los Derechos Humanos.

3.3. Desarrolla por intermedio del Grupo de Derechos Humanos, las siguientes actividades:

3.3.1. Recolectar y enviar a la Vicepresidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la información requerida para su consolidación.

3.3.2. Analizar la información enviada por las unidades, verificando los hechos, nombres y apellidos de la víctima(s), fecha de la desaparición, edad, lugar de ocurrencia del caso, género, documento de identificación, fecha de nacimiento, actividades policiales desplegadas, investigaciones adelantadas, estado actual de las investigaciones, personas que se encuentran identificadas y ubicadas, a fin de determinar el número de personas que fueron objeto de desaparición forzada por región, departamento y municipio.

3.3.3. Recepcionar y consolidar, en coordinación con el CIC de la DIJIN, la información sobre: hechos, nombres y apellidos de la víctima(s), fecha de la desaparición, edad de la víctima(s), lugar de ocurrencia de la desaparición forzada, género, documento de identificación, fecha de nacimiento, investigaciones adelantadas, estado actual de las investigaciones, personas que se encuentran identificadas y ubicadas, a fin de determinar el número de personas que fueron objeto de desaparición forzada por región, departamento y municipio.

3.3.4. Presentar a la Dirección General, un diagnóstico del problema de desaparición forzada, el cual debe partir de la información aportada por las unidades operativas, los registros de Medicina Legal y de la Dirección de Inteligencia. El análisis debe ser útil para asesorar al Gobierno Nacional en la política de prevención de la desaparición forzada de personas.

3.3.5. Fomentar la realización de cursos, seminarios y talleres de capacitación dirigidos al personal de la Institución, sobre el compromiso del Estado colombiano frente al cumplimiento de las normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

3.3.6. Hacer parte del grupo de trabajo, encargado de asesorar al Director General, en casos de desaparición forzada de personas.

4. DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA JUDICIAL

4.1 Coordinar, con la Oficina de Telemática la creación de un espacio en el Sistema Operativo, para diligenciar y consultar información de personas desaparecidas, con el fin de suministrar reportes precisos a la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General.

4.2 Enviar, por medio del CIC, a la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General, la información relacionada con hechos, nombres y apellidos de la víctima(s), fecha de la desaparición, edad de la víctima(s), lugar de ocurrencia de la desaparición forzada, género, documento de identificación, fecha de nacimiento, actividades desplegadas, investigaciones adelantadas, estado actual de las investigaciones, personas que se encuentran identificadas y ubicadas, a fin de determinar el número de personas que fueron objeto de desaparición forzada por región, departamento y municipio.

4.3 Adelantar los procesos investigativos que permitan detectar e identificar a los responsables de desapariciones forzadas de personas a fin de lograr su judicialización.

4.4 Nombrar un delegado para hacer parte del grupo de trabajo, encargado de asesorar al Director General, en casos de desaparición forzada de personas.

5. DIRECCIÓN CENTRAL DE INTELIGENCIA

5.1 Elaborar análisis diagnóstico de la situación de orden público a nivel nacional para el desarrollo de operaciones tendientes al control y disminución de las desapariciones forzadas de personas.

5.2 Suministrar al Grupo de Derechos Humanos de la Inspección General, los análisis y diagnósticos realizados.

5.3 Nombrar un delegado para hacer parte del grupo de trabajo, encargado de asesorar al Director General, en casos de desaparición forzada de personas.

6. DIRECCIÓN ANTISECUESTRO Y EXTORSIÓN

6.1 Realizar análisis diagnóstico de los casos relacionados con secuestro y desaparición forzada, con el fin de desarrollar operaciones policiales tendientes al control y disminución de este delito.

6.2 Suministrar al Grupo de Derechos Humanos de la Inspección General, los análisis y diagnósticos realizados.

6.3 Nombrar un delegado para hacer parte del grupo de trabajo, encargado de asesorar al Director General, en casos de desaparición forzada de personas.

7. DIRECCIÓN ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA “GENERAL SANTANDER”

7.1 Verifica el plan de capacitación de las escuelas de formación, en especial lo relacionado con el cumplimiento a las disposiciones relacionadas con los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y demás instrumentos internacionales.

7.2 Dispone la capacitación de instructores en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con énfasis en desaparición forzada de personas, con el fin de que sirvan como multiplicadores a nivel nacional.

8. OFICINA DE COMUNICACIONES ESTRATÉGICAS

Difunde a través de los medios disponibles las acciones de prevención realizadas por la Policía Nacional, para evitar la desaparición forzada de personas y los resultados de las investigaciones adelantadas.

IV. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

A. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, las normas de Derechos Humanos, de Derecho Internacional Humanitario, la Ley 62 de 1993 y demás disposiciones legales.

B. Las unidades deben mantener coordinación y comunicación interinstitucional con el propósito de prevenir y atender en forma oportuna los casos de desaparición forzada de personas.

C. Los directores, comandantes y jefes de grupos especiales deben propender por la difusión, aplicación y cumplimiento, en todos los procedimientos realizados por el personal de la Institución, de los derechos del capturado, debiendo dejar constancia escrita.

D. Como mecanismo de control, las personas que han sido capturadas, deben ser puestas a orden de la autoridad judicial con su respectivo informe, debiendo registrarse en el libro de población, libro de retenidos y en la minuta de guardia.

E. Con el propósito de dar cumplimiento a estas instrucciones, los comandantes de las regiones de Policía, policías metropolitanas y departamentos de Policía, deben impartir instrucción a sus unidades, responsabilizándolos frente a cualquier actuación que vulnere la Constitución, la ley, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Original firmado por el señor:

Mayor General JORGE DANIEL CASTRO CASTRO

Director General

Mayor General JORGE DANIEL CASTRO CASTRO

Director General

DISTRIBUCIÓN

Para conocimiento

OGESI
SEPRI – DIPON
SEGEN

Para cumplimiento

SUDIR- DIROP
INSGE - DIJIN
DIPOL – DIASE
EGSAN - COEST
REGIONES DE POLICÍA
POLICÍAS METROPOLITANAS
DEPARTAMENTOS DE POLICÍA
SECCIONALES DE FORMACIÓN

REVISÓ,

Original firmado por el señor:
Coronel WILLIAM ORLANDO NÚÑEZ CORREDOR
Jefe Oficina Gestión Institucional

ANEXO A LA DIRECTIVA PERMANENTE No.026/ DEL 19 DE JULIO 2005/ CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA

DERECHOS DEL CAPTURADO

Toda persona capturada tiene los siguientes derechos:

La Ley 906 del 31 de agosto de 2.004, “Código de Procedimiento Penal”, en el Artículo 303, establece los derechos del capturado. Al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente:

1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique.
3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá su defensa.

El artículo 68 del Código Nacional de Policía también establece que: “Todo capturado tiene derecho a que se permita dar aviso inmediatamente a sus allegados del lugar en donde se encuentre. Así mismo, si lo pide, a ser visitado por su médico y a recibir alimentos, enseres de cama, utensilios de aseo personal, ropa y obras de lectura.

Toda persona detenida por la comisión de un hecho punible debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente a la persona humana. Por consiguiente, nadie podrá ser sometido a tratamientos crueles, inhumanos y degradantes.

La persona capturada en virtud de mandato escrito de autoridad competente tiene derecho a que una vez se produzca la privación de la libertad sea puesta a disposición del funcionario que ordenó la captura.

Al existir orden de captura, es el funcionario que la expidió quien debe escuchar en indagatoria al capturado.

Si la persona fue detenida sin orden de captura (en flagrancia, o en detención preventiva gubernativa), debe ser puesta a órdenes del funcionario competente a la mayor brevedad.

HOJA 2 DEL ANEXO A LA DIRECTIVA PERMANENTE No. 026/ DEL 19 DE JULIO 2005/ CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA SOBRE DESAPARICION FORZADA

Cuando se trate de orden administrativa la captura se realizará en hora hábil; si es inhábil se mantendrá al requerido en su casa hasta la primera hora hábil siguiente.

Las personas capturadas se pondrán a disposición de autoridad judicial competente que la hubiere pedido en su despacho o en el respectivo centro carcelario en la siguiente hora hábil a la captura, descontando el tiempo del recorrido o el de cualquier demora debida a circunstancias insuperables.

Excepcionalmente en materia penal, se podrá disponer hasta de 24 horas para establecer la plena identificación del aprehendido y comprobar la existencia de otras órdenes de captura. Cuando ello ocurra, dará inmediatamente aviso a la autoridad que solicitó la captura.

En todo caso se debe evitar caer en abusos de autoridad y detenciones arbitrarias.

El Derecho del Habeas Corpus opera para todos los detenidos.

REVISÓ,

Original firmado por el señor:
Coronel WILLIAM ORLANDO NUÑEZ CORREDOR
Jefe Oficina Gestión Institucional

Directiva N. 06 de 2006

Desaparición forzada

Objetivo: Busca adoptar medidas para prevenir la desaparición forzada, apoyar a la autoridad judicial en la investigación de este delito y la búsqueda de las personas desaparecidas en el desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

Acciones: Establece las acciones que le corresponden a la Dirección General Policía Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Viceministerio de Asuntos Políticos y Temática Internacional con el fin de:

Atender en forma prioritaria las solicitudes de las autoridades judiciales para desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente o la investigación del delito de desaparición forzada de personas, así como de los procedimientos técnico-científicos que deban adelantarse dentro de ellos.

Tomar las medidas necesarias que garanticen el desplazamiento de las autoridades judiciales a los sitios en donde deban realizarse las diligencias y la práctica de las pruebas ordenadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

LUGAR: BOGOTÁ D. C.
FECHA: 6 de abril de 2006
DIRECTIVA PERMANENTE
No. 06 / 2006

ASUNTO: Instrucciones para apoyar las investigaciones por desaparición forzada de personas y la ejecución del mecanismo de búsqueda urgente, así como para prevenir el delito de desaparición forzada de personas.

AL: Señor General
CARLOS ALBERTO OSPINA OVALLE
Comandante General Fuerzas Militares
Gn.
Señor Mayor General
JORGE DANIEL CASTRO CASTRO
Director General Policía Nacional
Gn.

1. Objetivo alcance

a) Finalidad

Adoptar medidas para prevenir la desaparición forzada de personas, apoyar la investigación de este delito y la búsqueda de las personas desaparecidas en desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, en los términos de los instrumentos legales citados en las Referencias.

b) Referencias

1. Constitución Política de Colombia, artículo 12
2. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
3. Sentencia No. C-473 de 2005, de la Corte Constitucional
4. Ley 589 de 2000, que establece mecanismos de prevención y de protección de los derechos en relación con el delito de desaparición forzada de personas.
5. Ley 971 de 2005, Estatutaria del Mecanismo de Búsqueda Urgente.
6. Decreto Reglamentario No. 4218 del 21 de noviembre de 2005, por el cual se reglamenta el Registro Nacional de Desaparecidos.
7. Directiva Permanente No. 026 del 19 de julio de 2005, de la Dirección General de la Policía Nacional.
8. Circular No. 7692 del 21 de septiembre de 2005, del Comando General de las Fuerzas Militares.

c) Vigencia

Permanente a partir de su expedición.

2. Información

a) Antecedentes

La desaparición forzada de personas constituye un delito de lesa humanidad. Se encuentra prohibida en el artículo 12 de la Constitución Política y tipificada en el Código Penal colombiano. Además, es de carácter imprescriptible en los términos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Colombia ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, mediante la cual se comprometió a no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de las garantías y libertades individuales.

En la Ley Estatutaria 971 de 2005, el Congreso de la República desarrolló el Mecanismo de Búsqueda Urgente como mecanismo de protección de los derechos afectados con la desaparición forzada de personas y como instrumento efectivo para prevenir la comisión de este tipo de delitos. En desarrollo de este mecanismo, las autoridades judiciales, una vez tengan conocimiento del hecho, deben realizar en forma inmediata todas las diligencias necesarias tendientes a la localización de las personas que, se presume, han sido desaparecidas y asegurar su liberación.

Con alguna frecuencia, las autoridades judiciales encargadas de tramitar el Mecanismo de Búsqueda Urgente o de investigar el delito de desaparición forzada, encuentran dificultades para la búsqueda de la persona desaparecida o para la práctica de las pruebas necesarias para el esclarecimiento del delito, debido a la perturbación del orden público en su jurisdicción y/o a la falta de colaboración de las autoridades públicas. Estas situaciones deben superarse mediante todos los medios posibles para evitar que la desaparición de la víctima sea permanente o que se afecte su derecho a la vida, así como para evitar la impunidad de los autores del delito.

El Comando General de las Fuerzas Militares expidió la Circular No. 7692 del 21 de septiembre de 2005, en la cual destacó las responsabilidades que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 971 del 14 de julio de 2005, tienen las autoridades colombianas en relación con la búsqueda de las personas que se encuentran en paradero desconocido, una de las cuales es la de brindar toda la colaboración necesaria para apoyar las labores de búsqueda de las personas desaparecidas.

A su vez, la Dirección General de la Policía Nacional, expidió la Directiva Permanente No. 026 del 19 de julio de 2005, donde reitera la necesidad de dar cumplimiento a los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre desaparición forzada de personas.

El artículo 7º de la Ley 971 de 2005, prevé para la autoridad judicial que adelanta el Mecanismo de Búsqueda Urgente la facultad de solicitar al superior respectivo la separación del cargo del servidor público, contra quien se pueda inferir razonablemente que tiene responsabilidad en la desaparición forzada, que puede obstaculizar el desarrollo de la búsqueda urgente o que intimide a los familiares de la víctima o a los testigos del hecho. El artículo 8º de la misma ley, dispone que el funcionario público que, injustificadamente se niegue Directiva 37 Derechos Humanos, a colaborar con el eficaz desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, incurrirá en falta gravísima.

Como otro instrumento de lucha contra la impunidad del delito de desaparición forzada de personas, se previó en la Ley 589 de 2000 el Registro Nacional de Desaparecidos, regulado por el Decreto 4218 de 2005, cuyo diligenciamiento oportuno requiere de la colaboración de todas las autoridades con atribuciones de policía judicial.

3. Ejecución

a) Misión general

La Fuerza Pública, por intermedio de sus unidades operativas, tácticas y operacionales, con sus recursos y medios disponibles, y teniendo en cuenta las condiciones de seguridad en la zona, atenderá en forma prioritaria las solicitudes de las autoridades judiciales relacionadas con el eficaz desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente o de la investigación del delito de desaparición forzada de personas, así como de los procedimientos técnico-científicos que deban adelantarse dentro de ellos. Para este efecto tomará, inmediatamente las

medidas necesarias que garanticen el desplazamiento de las autoridades judiciales a los sitios en donde deban realizarse las diligencias y la práctica de las pruebas ordenadas.

b) Misiones particulares

1. Viceministerio de Asuntos Políticos y Temática Internacional Participa activamente, a través de un delegado del Grupo de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y hace seguimiento al cumplimiento de la presente Directiva, así como de las demás disposiciones relacionadas con la prevención del delito de desaparición forzada de personas, y con los mecanismos de protección de los derechos fundamentales afectados con este delito.

2. Comando General de las Fuerzas Militares

a. Imparte instrucciones a los Comandos de Fuerzas para que todos los niveles del mando den prioridad a las solicitudes efectuadas por autoridades judiciales dentro de investigaciones por el delito de desaparición forzada o en desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, en los términos del numeral 3 del artículo 7 de la Ley 971 de 2005, que dispone como facultad de las autoridades judiciales requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial, para practicar las diligencias tendientes a localizar a la persona desaparecida y obtener su liberación, apoyo que no podrán negar, en ningún caso, las autoridades requeridas. Para este efecto, una vez recibida la solicitud, dispondrán los medios necesarios para facilitar la seguridad en la jurisdicción de su competencia a la cual deba desplazarse la autoridad judicial.

b. Imparte instrucciones para que las autoridades militares faciliten, cuando así lo ordene la autoridad judicial, en ejercicio de la facultad dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la citada ley, el ingreso y registro, sin previo aviso de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas, o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales, con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares.

c. A través de la Inspección General, imparte instrucciones para atender, con prioridad, las convocatorias que realice la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para difundir las políticas públicas que esta emita con miras a prevenir el delito de desaparición forzada de personas.

d. A través de la Jefatura de Educación y Doctrina Conjunta, coordina las actividades de instrucción y capacitación, a todos los niveles del mando, sobre la tipificación, prevención, lucha contra la impunidad y mecanismos de protección de los derechos afectados con el delito de desaparición forzada de personas, y sobre el contenido y desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente. Para este efecto, podrá asesorarse de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

e. A través de la Inspección General, reitera y hace seguimiento al cumplimiento de la Circular No. 7692 de 2005 y de la presente Directiva.

3. Dirección General Policía Nacional

- a. Imparte instrucciones a todos los niveles de la Policía Nacional, en especial a las unidades de policía judicial, para que den prioridad a las solicitudes efectuadas por autoridades judiciales dentro de investigaciones por el delito de desaparición forzada o en desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, en los términos del numeral 3 del artículo 7 de la Ley 971 de 2005, que dispone como facultad de las autoridades judiciales, requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar a la persona desaparecida y obtener su liberación, apoyo que no podrán negar, en ningún caso, las autoridades requeridas. Para este efecto, una vez recibida la solicitud, dispondrán los medios necesarios para facilitar la seguridad en la jurisdicción de su competencia a la cual deba desplazarse la autoridad judicial.
- b. Imparte instrucciones para que las autoridades policiales faciliten, cuando así lo ordene la autoridad judicial, en ejercicio de la facultad dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la citada ley, el ingreso y registro, sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas, o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales, con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares.
- c. A través de la Inspección General, imparte instrucciones para atender con prioridad las convocatorias que realice la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y para difundir las políticas públicas, que esta emita, con miras a prevenir el delito de desaparición forzada de personas.
- d. Imparte las instrucciones necesarias para garantizar que el registro de personas capturadas y detenidas esté permanentemente a disposición del público y tenga las seguridades necesarias para evitar su alteración.
- e. Dispone como orden permanente el diligenciamiento de los documentos que deben remitirse al Registro Nacional de Desaparecidos, y la verificación de los archivos de personas capturadas y/o retenidas en caso de que la autoridad que conozca del Mecanismo de Búsqueda requiera información sobre el posible paradero de la persona o personas que se presumen desaparecidas, así como el suministro oportuno de esta información.
- f. A través de la Inspección General y la Dirección de Escuelas, imparte capacitación sobre la tipificación, prevención, lucha contra la impunidad y mecanismos de protección de los derechos afectados con el delito de desaparición forzada de personas, y sobre el contenido y desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente y del Registro Nacional de Desaparecidos. Para este efecto, podrá asesorarse de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

g. A través de la Inspección General, reitera y hace seguimiento al cumplimiento de la Directiva Permanente 026 del 19 de julio de 2005 y de la presente Directiva.

(Original firmado)

Camilo Ospina Bernal

Ministro de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

Bogotá D.C., 11 FEB 2011

DIRECTIVA ADMINISTRATIVA PERMANENTE

No. **0007** / DIPON-INSGE-23.1

IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN
NACIONAL DE BÚSQUEDA DE
PERSONAS DESAPARECIDAS.

I. OBJETO Y ALCANCE

A. FINALIDAD

Impartir instrucciones en el marco de la implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, conforme a los mecanismos de ley y los compromisos de la Policía Nacional.

B. REFERENCIAS

1. Constitución Política. Artículo 2, artículo 6, artículo 12, artículo 93, artículo 94, artículo 214 numeral 2, Artículo 218.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 3, Artículo 5, Artículo 9.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 6, Artículo 7, Artículo 9.
4. Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de Noviembre de 1969.
5. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948.
6. Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional. Artículo 4.
7. La Declaración sobre Protección de todas las personas contra la desaparición forzada.
8. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
9. Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas.
10. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
11. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptados por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y tratamiento del delincuente en 1952 y aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1957.
12. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
13. Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada en 1984 y que entró en vigor en 1987.
14. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

15. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
16. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.
17. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
18. Ley 589 del 6 de Julio del 2000. "Por medio de la cual se tipifica el Genocidio, la Desaparición Forzada, el Desplazamiento Forzado y la Tortura y se dictan otras disposiciones".
19. Ley 599 de 2000 en su título III "Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías, Capítulo I de la Desaparición Forzada, Art. 165 y Ss.
20. Ley 971 del 14 de julio de 2005, por medio de la cual se reglamenta el Mecanismo de Búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.
21. Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 20.
22. La Ley 1408 de 2010, por medio de la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.
23. Decreto 4218 de 2005 por medio del cual se reglamenta el artículo 9° de la ley 589 de 2000.
24. Decreto 929 de 2007 por medio del cual se establece el reglamento de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
25. Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 "Prosperidad para Todos", "Título V Consolidación de la Paz, Capítulo C Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional".
26. Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional.
27. Directiva Permanente No.026 INSGE-OGESI del 19 de julio de 2005 "Cumplimiento de los Instrumentos Internacionales Suscritos por Colombia sobre Desaparición Forzada".
28. Tomo 7.1 "Derechos Humanos en la Policía Nacional".
29. Tomo 7.2 "Protección de los Derechos Humanos en el Servicio de Policía"

C. VIGENCIA

A partir de la fecha de su expedición y de carácter permanente.

INFORMACIÓN

A. GENERALIDADES

En cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre desaparición forzada, la Policía Nacional desempeña un rol fundamental en ejercicio de sus funciones de Policía Judicial, siendo así como en el marco de la legislación nacional se viene cooperando con las organizaciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y organismos multilaterales encargados de la protección de los Derechos Humanos, en el marco del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el cual presenta un particular referente normativo.

Mediante la Ley 589 del 06 de julio de 2000, se tipificó como delito la desaparición forzada de personas y, con el propósito de enfrentar y prevenir este fenómeno, crea el Registro Nacional de Desaparecidos, el registro de personas capturadas y detenidas, el mecanismo de búsqueda

urgente y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas – CBPD-, esta última encargada de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada y cuyo objetivo es diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de planes de búsqueda de personas desaparecidas.

En el año 2000, fue expedido el Código Penal (Ley 599 de 24 de julio de 2000) incorporando en su artículo 165, el delito de desaparición forzada al catálogo de delitos contra la libertad individual y otras garantías y proveyendo distintas normas con relación al delito de desaparición forzada, en materia de circunstancia de agravación punitiva (art. 166 y 415), prescripción (art. 83), concierto para delinquir (art. 340), instigación a delinquir (art. 348) y otros delitos conexos (Arts. 441, 446, 449y 450).

En el año 2005 se reglamentó el mecanismo de búsqueda de personas desaparecidas mediante la Ley 971 del mismo año, definiendo el mecanismo como una acción pública tutelar de la libertad para prevenir el delito o encontrar la persona desaparecida viva o muerta en el menor tiempo posible mediante la adopción inmediata de labores de búsqueda.

El 15 de febrero de 2007 todas las entidades que integran la CBPD, suscribieron el Plan Nacional de Búsqueda como estrategia interinstitucional en Colombia.

El Decreto 4218 del 21 de noviembre de 2005 reglamentó el funcionamiento del Registro Nacional de Desaparecidos, dotando a las autoridades públicas de un instrumento técnico que sirve de sustento en el diseño de políticas preventivas en relación con la desaparición forzada de personas y determinando como intervinientes dentro de la plataforma tecnológica a las entidades y organizaciones que conforman la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, las que cumplen funciones de Policía Judicial, entre otras.

La Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, dispuso en su artículo 20 que los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanas, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.

La Ley 1408 del 20 de agosto de 2010, por medio de la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación, fija un plazo de seis meses para transferir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la información necesaria para actualizar el Registro Nacional de Desaparecidos.

Conceptos generales: se entiende por desaparición forzada la privación de la libertad cualquiera sea su forma, seguida del ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, por parte de cualquier persona, no se requiere ninguna calidad específica por parte del sujeto activo de la conducta.

Reporte: si bien no existe un plazo establecido en la Ley después del cual se presume la desaparición, la Policía Nacional, debe actuar pronta y efectivamente respecto de toda noticia criminal, información o reporte de desaparición forzada. La Policía Nacional no puede exigir el transcurso de 72 horas para recibir el reporte de una desaparición. Debe practicar en cualquier tiempo, las diligencias que se soliciten o les sean ordenadas para la búsqueda de la persona desaparecida a través de la investigación ordinaria o del mecanismo de búsqueda urgente.

Investigación: conjunto de acciones legales encaminadas a establecer la verdad de los hechos ilícitos, el o los presuntos autores y partícipes del delito y el paradero o suerte de la presunta víctima, a través de actividades oportunas y coordinadas, de conformidad con lo establecido en código penal y de procedimiento penal.

La investigación penal puede iniciarse de oficio o a través de la noticia criminal que puede darse a través del formato de policía judicial o del diligenciamiento del formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas en relación con la presente directiva.

La investigación debe ser efectiva, exhaustiva y pronta, debe estar orientada a: establecer los hechos y circunstancias en que se cometió la desaparición forzada; identificar las personas implicadas en el delito; establecer el paradero o suerte de la persona desaparecida; y realizarse en un plazo razonable.

Formato: herramienta interinstitucional electrónica o física de recolección de información, útil para la investigación, MBU e identificación de una persona desaparecida. El formato electrónico se encuentra el módulo de desaparecidos en el Registro Nacional de Desaparecidos (RND).

Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU): acción pública tutelar de la libertad y la integridad personal y de los demás derechos y garantías que se consagran a favor de las personas que se presume han sido desaparecidas de manera forzada, inspirada en el principio del goce efectivo de los derechos consagrados en el artículo 2° de la Constitución Nacional, siendo una acción independiente del proceso penal u otro tipo de investigación.

Registro Nacional de Desaparecidos (RND): sistema de información nacional e interinstitucional que tiene como objetivos: 1) orientar la búsqueda de personas desaparecidas; 2) localizar las personas desaparecidas, mediante la identificación de cadáveres sometidos a necropsia médico legal; y 3) facilitar el seguimiento de casos y del MDU.

El RND está conformado por cuatro plataformas:

1. **Consultas públicas:** acceso para la comunidad en general, por medio de la página web www.medicinalegal.gov.co, la cual permite consultar alfabéticamente los datos de cadáveres ingresados al Instituto de Medicina Legal en el nivel nacional y los reportes de personas desaparecidas ingresadas al sistema por entidades intervinientes desde el primero de enero de, año 2007.
2. **SIRDEC:** Es el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres, con datos registrados desde el 1° de enero del año 2007, en el cual se ingresan reportes de personas desaparecidas con variables que permiten individualización e investigación efectiva de los casos de desaparición y expedientes de cadáveres no identificados para el cruce de información permanente. Además permite la consulta y modificación de los datos.
3. **SICOMAIN:** es el Sistema de Información Consulta Masiva por Internet, definido como aplicativo retrospectivo que permite la consolidación de la información de cadáveres y desaparecidos registrada en archivos y bases de datos anteriores al año 2007 de las entidades intervinientes; es un sistema de consulta.
4. **SINEI:** es el Sistema de Información Nacional de Estadística Indirecta, implementado el 1° de enero del año 2009, en el cual se registra los servicios forenses (reconocimientos y necropsia médico legales) prestados por médicos oficiales o en servicio social obligatorio.

III. EJECUCIÓN

A. MISIÓN GENERAL

Corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional, impartir órdenes, instrucciones y asignar responsabilidades que garanticen la adopción de mecanismos que fortalezcan el proceso de búsqueda de personas desaparecidas.

B. MISIONES PARTICULARES

1 SUBDIRECCIÓN GENERAL

Supervisa e implementa la sinergia institucional para el cumplimiento de la presente Directiva.

2 INSPECCIÓN GENERAL

Evalúa la implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en la Policía Nacional.

2.1 Área de Derechos Humanos

- 2.1.1 **Proyecta escenarios de interlocución con las organizaciones No gubernamentales y organismos multilaterales que supervisan los avances del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.**

- 2.1.2 Participa en los escenarios convocados por las entidades que hacen parte de la CBPD, presentando los avances de la Policía Nacional.
- 2.1.3 Promueve la adopción del Sistema Nacional de Desaparecidos en la Policía Nacional.
- 2.1.4 Coordina con el Área de Servicio Policial y Atención al Ciudadano, capacitación para el personal de las oficinas de Atención al Ciudadano sobre el funcionamiento del plan, con el fin de orientar los casos de su conocimiento.

2.2 Inspectores Delegados y Jefes Oficinas de Control Disciplinario Interno

- 2.2.1 Avocan las investigaciones disciplinarias que por competencia correspondan, ante incumplimiento de la presente Directiva por parte de las unidades responsables.

3 DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

3.1 Comandantes de Región, metropolitanas y departamentos de Policía

- 3.1.1 Disponen el seguimiento y evaluación al cumplimiento de los parámetros establecidos en la normatividad vigente frente al tema de búsqueda de desaparecidos.
- 3.1.2 Implementan estrategias con las seccionales de investigación criminal para la identificación de los casos objeto de atención en cumplimiento a lo establecido en la Ley.
- 3.1.3 Imparten amplia instrucción a las unidades de su jurisdicción, buscando que describan claramente los hechos conocidos que permitan identificar los casos objeto de atención a través del debido diligenciamiento del formato de Registro Nacional de Desaparecidos.
- 3.1.4 Orientan a la comunidad a través de todas la unidades policiales para la formalización de las denuncias por desaparición, reportándose el hecho a los Centros Automáticos de Despacho de cada unidad y las seccionales de investigación criminal insertado el hecho en el Registro Nacional de Desaparecidos diligenciando el formato establecido.

3.2 Coordinadores regionales y jefes de Derechos Humanos

- 3.2.1 Orientan y apoyan a los Comandos de Región, policías metropolitanas y departamentos de Policía en cumplimiento de la presente Directiva.
- 3.2.2 Evalúan los avances de su unidad a través del comité asesor de Derechos Humanos y/o instancia que haga sus veces.
- 3.2.3 Coordinan con las seccionales de investigación criminal, la presentación de los informes en cumplimiento de la presente directiva.
- 3.2.4 Incluyen en sus actividades de promoción de los Derechos Humanos, la socialización del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

4 DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS

- 4.1 Incluye en la temática de los programas de formación policial, específicamente en materia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre

desaparición forzada, los aspectos del sistema nacional de personas desaparecidas y su marco legal.

- 4.2 Coordina con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la capacitación del personal policial en la temática, teniendo en cuenta el plan institucional de capacitación y los eventos de actualización institucional para el efectivo desempeño policial que adelantan los Equipos Móviles de Capacitación EMCAP.
- 4.3 Garantiza la apropiación y conocimiento de los sistemas de información del Registro Nacional de Desaparecidos a través de los centros de formación policial.
- 4.4 Lleva un registro de las capacitaciones formales realizadas en materia del sistema nacional de búsqueda, que incluya tipo de evento y número de participantes discriminados por grado.

5 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

- 5.1 Brinda el apoyo oportuno a la administración de justicia en la investigación judicial, criminalística, criminológica y el manejo de la información delictual, frente a la delincuencia organizada y transnacional en relación a hechos de desaparición forzada.
- 5.2 Dispone a través de las seccionales de Investigación Criminal, el apoyo para el despliegue del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, asumiendo la implementación del Registro Nacional de Desaparecidos, previa coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cada localidad.
- 5.3 Coordina con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas los procesos de capacitación para el acceso y manejo de las plataformas que hacen parte del Registro Nacional de Desaparecidos y el desarrollo del MBU.
- 5.4 Solicita las claves de acceso al Registro Nacional de Desaparecidos, siguiendo los requisitos establecidos en la Resolución 281 de 2008 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 5.5 Supervisa las tareas adelantadas por las seccionales de Investigación Criminal, en el imperativo del RND (plataforma SIRDEC) y su alimentación con información de personas reportadas como desaparecidas, de las cuales se tenga conocimiento de conformidad con el Plan Nacional de Búsqueda.
- 5.6 Informa al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la fecha a partir de la cual se debe suspender la clave de acceso de los funcionarios de la Policía Nacional, según las especificaciones del numeral 2 del artículo 2° de la Resolución 281 de marzo 12 del año 2008.
- 5.7 Presenta trimestralmente ante la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas los informes sobre la implementación del SIRDEC, remitiendo copia de lo actuado a la Inspección General.
- 5.8 Remite a todas las oficinas de INTERPOL, circular amarilla de las personas desaparecidas que se determinen a partir de la investigación judicial del caso, o por solicitud de otra entidad competente en el marco de la búsqueda de la persona desaparecida.
- 5.9 Envía a través de la agencia de INTERPOL a sus similares, la ficha técnica de los cadáveres no identificados que se presume, según la caracterización del caso o por información aportada, que puedan corresponder a ciudadanos extranjeros, con el fin de obtener datos para la identificación o ubicación de familiares.
- 5.10 Verifica los compromisos adquiridos por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, considerando la definición y documentación de procedimientos ante la

necesidad de protocolo de actuación en los casos de recepción de denuncias por desaparición forzada.

- 5.11** Facilita el talento humano y recursos logísticos para la atención del compromiso institucional en atención a los diferentes mecanismos que hacen parte del Plan Nacional de Búsqueda de Desaparecidos, en especial para el desarrollo del SIRDEC.

5.12 Jefes seccionales de Investigación Criminal

- 5.12.1** Agota las coordinaciones pertinentes con los representantes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su jurisdicción, con el fin de dar alcance a la implementación del SIRDEC.
- 5.12.2** Realiza seguimiento y control de la información ingresada por parte de los funcionarios de su unidad al Registro Nacional de Desaparecidos, teniendo como referencia la calidad del dato y principios de veracidad, oportunidad y utilidad en el cumplimiento de los objetivos y finalidades definidos por ley.
- 5.12.3** Atienden con prontitud las denuncias de desaparecidos alimentando el Registro Nacional de Desaparecidos con el diligenciamiento del formato y activación de la ruta de actuación del Mecanismo de Búsqueda Urgente.
- 5.12.4** Aseguran la disposición de registros que soporten los mecanismos policiales implementados en relación a los cumplimientos en el marco del Sistema Nacional de Búsqueda.
- 5.12.5** Despliegan todas las labores de búsqueda necesarias para ubicación de las personas desaparecidas, en el marco de la Ley 971 de 2005 Mecanismo de Búsqueda Urgente, bajo la dirección de autoridad judicial competente y cuando se presuma que se trata de una desaparición forzada.

6 Direcciones DICAR, DIPRO, DIPOL, DIRAN, DIASE y DITRA

- 6.1** De acuerdo su misionalidad orientan sus unidades en el conocimiento del Registro Nacional de Desaparecidos y sus cuatro sistemas, al igual que el diligenciamiento del formato y activación de la ruta de actuación del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU).
- 6.2** Despliegan la asistencia inicial a través de sus unidades desconcentradas, orientando la búsqueda para la ubicación de las personas desaparecidas, en el marco de la Ley 971 del 14 de julio de 2005 Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) agotando las coordinaciones con policía judicial de la jurisdicción.
- 6.3** Orientar a la comunidad a través de sus unidades policiales para la formalización de las denuncias por desaparición, reportando el hecho a los Centros Automáticos de Despacho de cada unidad para ser insertado en el Registro Nacional de Desaparecidos diligenciando el formato en coordinación con las unidades de policía judicial.

7 OFICINA DE TELEMÁTICA

- 7.1** Apoya a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de acuerdo a la disponibilidad de recursos, con la implementación de una solución informática que permita la interoperabilidad entre los sistemas de información SIRDEC (Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres) y el Sistema Operativo de la Policía Nacional (SIOPER), con el objetivo de ampliar el cubrimiento en la búsqueda de personas desaparecidas, a partir de las consultas preventivas que realiza la Policía Nacional en el nivel nacional.
- 7.2** Delega un funcionario para adelantar las coordinaciones con la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y la Comisión Nacional de Búsqueda, en lo

concerniente al soporte técnico institucional que requiere la implementación del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

IV. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

- A. Cada unidad policial deberá garantizar el cumplimiento de la presente directiva y la operación del Registro Nacional de Búsqueda a través de la implementación de los cuatro sistemas de información.
- B. Las direcciones, comandos de Región, metropolitanas, departamentos y escuelas de Policía, informarán a la Inspección General, Grupo de Derechos Humanos, trimestralmente el nivel de apropiación del sistema.
- C. El cumplimiento a la capacitación y sensibilización adelantada se debe llevar un registro de unidades por grado, intensidad horaria y dependencia, con el fin de constatar la transversalidad de la capacitación a nivel institucional.
- D. Se deben asegurar los registros correspondientes para el soporte de la información reportada por unidad, en especial los que permitan evidenciar la adopción de acciones policiales en la implementación de los mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas.
- E. Se exige responsabilidad para obtener la mayor veracidad y exactitud de la información reportada en los sistemas del Registro Nacional, el cual soportará la gestión institucional.
- F. La competencia y estabilidad del personal asignado para el manejo del SIRDEC y la incorporación de datos, es corresponsabilidad de la Dirección de Investigación Criminal, e Interpol, unidades de nivel táctico y jefes de seccionales de Investigación Criminal.
- G. Es oportuno recordar el compromiso institucional para evidenciar un informe de gestión en acatamiento a la normatividad referente al Sistema Nacional de Búsqueda y consolidación de la política gubernamental.
- H. Las dudas e inquietudes respecto a la implementación del Registro Nacional de Desaparecidos, serán atendidas en la Inspección General Área de Derechos Humanos, Grupo Promoción, Difusión y Cooperación teléfonos 3159439, 3159438, avante 5*2931 – 5*1935 E-mail: isnge.grudeh.jefat@policia.gov.co para las coordinaciones con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.


General OSCAR ADOLFO BARANCO TRUJILLO
Director General Policía Nacional

DISTRIBUCIÓN

Para conocimiento

SEPRI DIPON

REVISÓ,

Para cumplimiento

DISEC-INSGE- DIJIN-DICAR-DIPRO
DIPOL-DIRAN-DIASE-DITRA-OFITE
COMANDANTES DE REGIÓN
METROPOLITANAS DE POLICÍA
DEPARTAMENTOS DE POLICÍA


Brigadier General JANIO LEÓN RIAÑO
Jefe Oficina de Planeación

Elaboró: MY Alexander Collana Díaz
Diseñó: SJ Jhonata A. Hoyos
Revisó: TC Jairo Henry Arango Alzate
Aprobó: TC Gustavo Franco Gómez
Archivó: Mi documento/DIPOSICIONES/Orientaciones Transición/SIRDEC

Carrera 59 N° 28 – 21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159328 Fax: 3159514
isnge.grudeh.jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co





INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN GENERAL.

RESOLUCIÓN N° 000281

12 MAR. 2008

Por medio de la cual se reglamenta el acceso al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres –SIRDEC–.

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 589 del 6 de Julio de 2000 -por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones- y el artículo 15 del Decreto 4218 del 21 de Noviembre de 2005 –Por el cual se reglamenta el artículo 9 de la ley 589 de 2000- y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 589 del 6 de julio de 2000 en el artículo 8° creó la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas cuya finalidad primordial es la promoción y apoyo a las investigaciones por el delito de desaparición forzada, sin perjuicio de las competencias institucionales y las facultades de los sujetos procesales o partes dentro del proceso penal.

Que la Ley 589 de 2000 en el artículo 8° señala que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas estará conformada por el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Ministerio de Defensa o un delegado de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad, el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o los delegados permanentes de todas las entidades mencionadas. Así mismo, forman parte de la Comisión un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos -ASFADES- y un representante de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos escogidas por ellas mismas.

Que el Decreto 4218 de 2005 en el artículo 8, parágrafo 1° determinó que además son entidades intervinientes en el Sistema de Información del Registro Nacional de Desaparecidos la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y el Ministerio de la Protección Social.

Que el decreto 4218 de 2005 en artículo 8, parágrafo 2° establece que las entidades y organizaciones que conforman la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas tienen la obligación de velar porque la información consignada o remitida al Registro Nacional de Desaparecidos sea veraz y completa. Igualmente, adoptar mecanismos para facilitar la transferencia y coordinación de dicha información con el Registro Nacional de Desaparecidos.

Que el decreto 4218 de 2005 en el artículo 9 autoriza a las Instituciones intervinientes para realizar consultas al Registro Nacional de Desaparecidos de la información de acuerdo con las funciones de su competencia, además de crear mecanismos de acceso de la comunidad a la información contenida en el registro

Que el decreto 4218 de 2005 en el artículo 10 autoriza a las Instituciones intervinientes la divulgación de los datos básicos de tal manera que contribuyan al cumplimiento del



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DIRECCIÓN GENERAL.

Resolución N° 000281 Por medio de la cual se reglamenta el acceso al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres –SIRDEC–.

12 MAR. 2008

2

objetivo del registro, orientando, además a la comunidad sobre los procedimientos a seguir una vez se conozcan casos de desaparición forzada de personas.

Que el Decreto 4218 de 2005 en el artículo 11 radicó en cabeza del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la función de registrar, consolidar y actualizar el Registro Nacional de Desaparecidos con la información prevista en el mismo decreto y las normas internas.

Que el decreto 4218 de 2005 en el Artículo 12 dispone que el Registro Nacional de Desaparecidos estará dotado de un sistema de seguridad informática para salvaguardar la información contra usos, accesos o modificaciones no autorizados, daños o pérdidas y que garantice la integridad, confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y el cumplimiento de las obligaciones legales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses relacionadas con el manejo de la información de personas reportadas como desaparecidas y cadáveres y restos óseos sometidos a necropsia médico-legal, acorde con las especificaciones de los niveles de acceso.

Que aquellas entidades y organizaciones públicas diferentes a las que se ha venido haciendo referencia, que en cumplimiento de sus funciones sean autorizadas por disposición legal para consultar la información técnica de los datos básicos, deberán someterse a los procedimientos establecidos en el presente acto administrativo para garantizar las condiciones de seguridad y confidencialidad en el manejo de la información.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ACCESO PARA CONSULTA CIUDADANA. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dará acceso a la ciudadanía para consulta general del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres –SIRDEC–, por medio de la página web www.medicinalegal.gov.co en el vínculo *Consultas Públicas SIRDEC*.

ARTÍCULO SEGUNDO. ACCESO PARA CONSULTA E INGRESO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES Y ORGANIZACIONES. El Instituto otorgará código de acceso para consulta o ingreso de información al SIRDEC a las entidades y organizaciones que por razón de sus funciones requieran ingresar o consultar información sobre personas desaparecidas o su búsqueda, y aquellas que se autoricen por disposición legal para tal fin de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Presentar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitud escrita para ingreso y/o actualización de la información, firmada por el responsable de la Oficina o dependencia encargada de esta labor y con visto bueno del Director del Organismo o funcionario competente, la cual debe contener los siguientes datos de identificación:
 - a. Nombres y Apellidos.
 - b. Número de Cédula de Ciudadanía.
 - c. Dependencia donde labora.
 - d. Funciones que desempeña (para las cuales requiere consultar, ingresar y/o actualizar el Registro Nacional de Desaparecidos).



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN GENERAL.

Resolución N° 000281 Por medio de la cual se reglamenta el acceso al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres –SIRDEC-. 12 MAR. 2008 3

2. Informar oportunamente y por escrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la fecha a partir de la cual debe suspenderse el código de acceso al SIRDEC, cuando sea preciso por cambio de funciones, desvinculación de la entidad u otra razón que la ésta determine autónomamente. Dicha comunicación debe estar suscrita por la misma instancia que solicitó el código de acceso.

PARÁGRAFO: El código de acceso al Sistema de Información –SIRDEC- es de carácter personal e intransferible con el fin de garantizar la cadena de custodia de la información, la seguridad de la misma y el carácter confidencial de las fuentes reportantes de los casos de personas víctimas de desaparición forzada.

ARTÍCULO TERCERO. ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE ACCESO AL SIRDEC. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio de la División de Informática, asignará el código de acceso al Sistema de Información SIRDEC solicitado por los funcionarios designados por las entidades autorizadas, al funcionario o funcionarios a que se refiere el numeral 1º del Artículo Segundo de la presente resolución, conforme al siguiente procedimiento:

1. Revisar la pertinencia de la solicitud según las funciones y tipo de acceso solicitado. Será responsable la Subdirección de Servicios Forenses, por medio del área técnica competente.
2. Asignar código de acceso personal e intransferible para el nivel y tipo de consulta al sistema. Será responsable la División de Informática de la entidad.
3. Entregar los Códigos de Seguridad a los funcionarios a nivel nacional. Será responsable la Coordinación del Grupo de la Red Nacional de NN de la sede central del Instituto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades que con anterioridad a la expedición de la presente resolución hayan obtenido clave de acceso al SIRDEC, acatarán los lineamientos establecidos en el presente acto administrativo, especialmente lo indicado en el numeral 2 del artículo segundo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio de la División de Informática, llevará un estricto control de los códigos de acceso asignados y de las novedades que se presenten en relación con los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

PEDRO GABRIEL FRANCO MAZ

Director General.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

12 MAR. 2008



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 050

26 FEB. 2009

Por medio de la cual se regulan las funciones preventivas, disciplinarias y de intervención judicial del Ministerio Público en materia de desaparición forzada de personas

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1, 2, 3 y 7 del artículo 277 de la Constitución Nacional, y por los numerales 2, 3 y 7 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,

Que el artículo 12 de la Constitución Nacional establece que nadie será sometido a desaparición forzada.

Que la Ley 589 de 2000 tipificó el delito de desaparición forzada de personas, creó la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional de Desaparecidos y el Mecanismo de Búsqueda Urgente; y reguló lo relacionado con la administración de bienes de personas víctimas del delito de desaparición forzada y con el registro de personas capturadas y detenidas.

Que la Ley 971 de 2005 reglamentó el Mecanismo de Búsqueda Urgente cuya naturaleza es esencialmente preventiva en función de tutelar la libertad, la integridad personal y los demás derechos y garantías de las personas desaparecidas forzosamente.

Que la misma ley consagró una serie de obligaciones para el Ministerio Público y de manera específica para la Procuraduría General de la Nación.

Que la Ley 986 de 2005 adoptó medidas de protección para las víctimas del secuestro y sus familias, beneficios que por vía de la Sentencia C-394 de 2007 de la Corte Constitucional se extendieron a las víctimas de la desaparición forzada y sus familias.

Que conforman el Ministerio Público la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los Personeros Municipales y Distritales.

Que el Decreto 262 de 2000, norma orgánica de la Procuraduría General de la Nación, y sus Resoluciones reglamentarias Nos. 017 y 018 de 2000, establecen



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Nº 050-2009

26 FEB. 2009

funciones y competencias de carácter preventivo, disciplinario y de intervención judicial a cargo de distintas dependencias.

Que las Resoluciones Nos. 202 de 2003, 476 de 2004 -modificada parcialmente por la Resolución No. 98 de 2005-, 484 de 2005 y 171 de 2006, expedidas por el Procurador General de la Nación, regulan la intervención del Ministerio Público en los procesos penales.

Que la Resolución No. 490 de 2008, expedida por el Procurador General de la Nación, crea el Sistema Integral de Prevención y establece los respectivos principios y criterios.

Que las Resoluciones Nos. 260 de 2001, 346 de 2002, 15 de 2007, 456 de 2008, expedidas por el Procurador General de la Nación, aluden respectivamente a la creación del grupo de asesores del Procurador General de la Nación en materia de derecho humanos, al ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General y al establecimiento de competencias disciplinarias en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Que el Decreto 4218 de 2005, reglamentario del Registro Nacional de Desaparecidos, determina que distintas organizaciones y entidades estatales aportarán información al respectivo sistema.

Que en febrero de 2007 la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas adoptó el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

RESUELVE:

Artículo 1. Propósito. Regular el ejercicio de las funciones del Ministerio Público en materia disciplinaria, preventiva y de intervención judicial en lo concerniente a la lucha contra el delito de desaparición forzada de personas, en aras de cumplir e impulsar el cumplimiento de los mandatos consagrados en los instrumentos internacionales, la Constitución y las leyes sobre la materia, siempre en el ámbito de la defensa de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Artículo 2. Estrategia de coordinación. Las distintas dependencias del Ministerio Público que intervengan judicial, preventiva y disciplinariamente en casos de desaparición forzada de personas, deberán hacerlo siempre de manera coordinada con el objeto de retroalimentarse permanentemente y así contribuir a la eficacia debida.

Artículo 3. Función disciplinaria. Como la desaparición forzada de personas es un delito de lesa humanidad, los servidores del Ministerio Público con competencia disciplinaria en la materia asumirán con especial rigor la instrucción y el juzgamiento de las correspondientes faltas presuntamente cometidas por servidores públicos.

El investigador disciplinario, en cualquier etapa procesal, deberá averiguar si en relación con el proceso de desaparición forzada que lo ocupa se ha activado o no el Mecanismo de Búsqueda Urgente.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Nº 050 - 89

26 FEB. 2009

De no haberse activado solicitará a la autoridad judicial su respectiva activación y dará noticia de dicha solicitud al Procurador Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales, o al Coordinador de los Procuradores Judiciales de su jurisdicción, o al Personero Municipal o Distrital, con el fin de que se adelante el seguimiento respectivo.

Si el investigador disciplinario se ha percatado de que el Mecanismo de Búsqueda Urgente ya fue activado, constatará que alguno de los servidores del Ministerio Público que acaban de mencionarse esté ejerciendo el seguimiento en cuestión.

Si habiéndose archivado el Mecanismo de Búsqueda Urgente el investigador obtiene información que fundamente la solicitud de una nueva activación, en razón de que las pruebas permiten presumir el paradero del desaparecido vivo o muerto, tal servidor, en cualquier etapa procesal, actuará en consecuencia de forma inmediata frente a la autoridad judicial.

Artículo 4. Función de intervención judicial. Los procuradores judiciales y los personeros municipales o distritales, atendiendo los criterios de intervención del Ministerio Público en lo penal, solicitarán, ante la noticia de una desaparición forzada, la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente y asumirán todos los demás deberes consagrados en la Ley 971 de 2005, a saber:

- Solicitar el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando se considere que no están dadas las condiciones de independencia e imparcialidad en quien conoce del mecanismo.
- Participar en las diligencias ordenadas por la autoridad judicial en desarrollo del mecanismo.
- Suministrar la información que pueda ser útil para la localización y liberación de la víctima de desaparición.
- Dar noticia al competente disciplinario cuando el funcionario judicial, debiendo hacerlo, se niegue a activar el Mecanismo de Búsqueda Urgente.
- Dar noticia al competente disciplinario cuando un servidor público injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo.
- Interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión motivada de la autoridad judicial que considere infundada la solicitud de activación del mecanismo, cuando dicha decisión no se ajuste a derecho.
- Velar por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las autoridades judiciales, en especial las consagradas en el artículo 7 de la Ley 971 de 2005.
- Solicitar a la correspondiente autoridad judicial informes periódicos sobre la manera como se adelanta el mecanismo.
- Hacer presencia al momento de la liberación de la persona que ha sido localizada.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Nº 050-2005

26 FEB. 2005

-Los demás que consideren necesarios en pro de la eficacia de la búsqueda de la persona desaparecida.

Parágrafo primero. Los servidores aludidos darán especial impulso al desarrollo de los procesos penales que se adelanten por conductas de desaparición forzada de personas.

Parágrafo segundo. Del desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente los procuradores judiciales penales y los personeros municipales y distritales darán noticia al Procurador Delegado para el Ministerio Público en Asuntos Penales, con la periodicidad que éste determine.

Artículo 5. Función preventiva. Los servidores de la Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, los servidores con competencia disciplinaria en materia de desaparición forzada, los procuradores judiciales penales, los servidores de las procuradurías del nivel territorial, los servidores de la Defensoría del Pueblo que determine el Defensor del Pueblo y los personeros municipales y distritales que tengan noticia de una desaparición forzada solicitarán inmediatamente la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

Los funcionarios con competencia preventiva en derechos humanos deberán aportar, a los procuradores judiciales penales o a los personeros municipales y distritales que ejerzan la labor de intervención judicial en el Mecanismo de Búsqueda Urgente, la información que conozcan en aras de enriquecer dicha función.

Así mismo, estarán atentos a que efectivamente haya presencia del Ministerio Público en el desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente.

En todo momento los funcionarios con competencia preventiva que conozcan un caso de desaparición forzada brindarán orientación a las víctimas y sus familiares.

En desarrollo de la función preventiva, dichos servidores deberán activar las competencias disciplinaria y penal cuando se adviertan faltas disciplinarias y delitos presuntamente cometidos por las autoridades judiciales y demás funcionarios que deban contribuir en la búsqueda de la persona desaparecida.

Artículo 6. Instrumentos de protección para las víctimas de desaparición forzada y sus familias. El Ministerio Público velará por la eficacia de los instrumentos de protección consagrados en la Ley 986 de 2005.

Artículo 7. Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Todos los servidores con funciones disciplinarias, preventivas y de intervención judicial en materia de desaparición forzada de personas, aportarán en lo de su competencia, y acatando la respectiva metodología, a las distintas fases del Plan Nacional de Búsqueda: recolección de información; análisis y verificación de la información; recuperación, estudios técnico-científicos e identificación; y destino final de cadáveres.

Artículo 8. Grupos de trabajo de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Todos los servidores con funciones disciplinarias, preventivas y



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Nº 050 de 2009

26 FEB. 2009

de intervención judicial en materia de desaparición forzada de personas, contribuirán al desarrollo de los grupos de trabajo que determine la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas para atender casos específicos.

Artículo 9. Sistema Nacional de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres –SIRDEC. Toda labor del Ministerio Público en materia disciplinaria, preventiva y de intervención judicial sobre desaparición forzada de personas deberá registrarse en el Sistema Nacional de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres –SIRDEC-, de acuerdo a la orientación del jefe del respectivo despacho, para lo cual solicitará clave de acceso y capacitación al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 10. La presente resolución entrará a regir a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

26 FEB. 2009


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación



RESOLUCION No. 0-2596

"Por la cual se crea y reglamenta la estructura y funcionamiento de la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA CONTRA LOS DELITOS DE DESAPARICION Y DESPLAZAMIENTO FORZADOS"

El Fiscal General de la Nación (e), en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO QUE

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación, *"está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficiente motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo"*.

El artículo 5º de la Ley 938 de 2004, dispone que: *"es función del Fiscal General de la Nación, determinar la conformación y localización de las Direcciones Seccionales y las Unidades Nacionales y Seccionales de acuerdo con las necesidades del servicio y con sujeción a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia"*.

Por su parte, el artículo 4º del estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación señala que: *"las Unidades Delegadas de Fiscalías del nivel nacional, están adscritas al Despacho del Fiscal General de la Nación o al Despacho del Director Nacional de Fiscalías, según lo determine el Fiscal General de la Nación, las demás Unidades Delegadas de Fiscalías, están adscritas a la Direcciones Seccionales"*.

En cada una de las Unidades habrá un Fiscal a quien se le asigne la función de jefe de Unidad. El número de Fiscales y demás cargos de cada Unidad, así como sus sedes de operación y especialidad, son determinados por el Fiscal General de la Nación"

La Constitución Política y las normas que integran el bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, demandan del Estado Colombiano y sus autoridades pronta, expedita y eficaz investigación de los actos tendientes a vulnerar o poner en peligro los Derechos Humanos de sus habitantes o residentes; así como la acusación ante los jueces competentes y sanción ejemplar, adecuada y proporcional a la falta o infracción cometida por quienes los han vulnerado o puesto en peligro; además la de propiciar políticas que permitan alcanzar u obtener la verdad, justicia y reparación e impedir actos de repetición, entre otros.

A raíz del volumen de casos que se registran por los delitos de desaparición y desplazamiento forzados, han resultado insuficientes los esfuerzos de la Fiscalía General de la Nación para atender eficaz y oportunamente estas investigaciones.

Se hace necesario que la Fiscalía General de la Nación cuente con fiscales dedicados de manera exclusiva a la investigación de los delitos de desaparición y desplazamiento forzados y al impulso de los mecanismos de búsqueda urgente de personas desaparecidas, y que se cuente con un grupo de policía judicial especializado para apoyar las respectivas investigaciones judiciales.

Mediante convenio suscrito el 15 de junio de 2010 entre la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, se acordó la creación de la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados, a cuyo cargo estará el conocimiento de todas las investigaciones que por esos delitos se adelantan tanto en las Unidades Nacionales como en las distintas Direcciones Seccionales de Fiscalías, que propenderá por el esclarecimiento de los hechos, la identificación de autores y partícipes y la imposición de las correspondientes penas.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Crear la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados, que estará adscrita al Despacho del Fiscal General de la Nación.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que los casos que por las conductas punibles de *desaparición forzada* y *desplazamiento forzado* actualmente se adelantan en las Unidades Nacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, contra el Terrorismo, contra el Secuestro y la Extorsión y las distintas Direcciones Seccionales de Fiscalías, serán asignados a los Fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados que conformarán esta unidad nacional, en la gradualidad que aquí se contempla para la implementación de la misma.

ARTICULO TERCERO. La Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados dirigirá, coordinará y controlará el desarrollo de las funciones de investigación que sean adelantadas por la policía judicial que se designe para el apoyo de su gestión, ejerciendo las demás funciones que por mandato de la ley o designación expresa del Fiscal General de la Nación, le correspondan.

ARTICULO CUARTO. Los recursos que por traslado o asignación presupuestal realiza la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, a través del Ministerio de Hacienda, para el funcionamiento de la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados, serán ejecutados por la Dirección Nacional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO QUINTO.- La implementación de la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados será de forma gradual y en una primera fase comenzará a funcionar en Bogotá y en las sedes de Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Montería, Pasto, Pereira, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo y Quibdó, de acuerdo con el área de influencia aquí contemplada.

ARTÍCULO SEXTO.- Destacar los siguientes cargos para que integren la primera fase de la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados:

22 fiscales delegados ante los jueces penales del circuito especializados, 1 profesional universitario II, 22 asistentes de fiscal II y 22 asistentes judiciales II.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados tendrá una sede principal en Bogotá y subsedes en diferentes regiones del país, con la siguiente distribución de personal y cobertura:

SEDE	SERVIDORES	AREA DE INFLUENCIA (Direcciones Seccionales de Fiscalías)
BOGOTÁ	4 fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados (1	BOGOTÁ y CUNDINAMARCA

FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA CONTRA LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADOS

	Fiscal Jefe de Unidad: 1 profesional universitario II 4 asistentes de fiscal II 4 asistentes judiciales II	
BUCARAMANGA	2 fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados 2 asistentes de fiscal II 2 asistentes judiciales II	BUCARAMANGA y SAN GIL
CARTAGENA	1 fiscal delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado 1 asistente de fiscal II 1 asistente judicial II	CARTAGENA y SINCELEJO
CÚCUTA	2 fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados 2 asistentes de fiscal II 2 asistente judicial II	CÚCUTA
IBAGÜE	2 fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados 2 asistentes de fiscal II 2 asistente judicial II	IBAGÜE, NEIVA y FLORENCIA
MONTERÍA	2 fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados 2 asistentes de fiscal II 2 asistentes judiciales II	MONTERÍA
PASTO	2 fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados 2 asistentes de fiscal II 2 asistente judicial II	PASTO, POPAYÁN y MOCOA
PEREIRA	1 fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado 1 asistente de fiscal II 1 asistente judicial II	PEREIRA, MANIZALES y ARMENIA
QUIBDO	1 fiscal delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado 1 asistente de fiscal II 1 asistente judicial II	QUIBDO
SANTA MARTA	4 fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados 4 asistentes de fiscal II 4 asistentes judiciales II	SANTA MARTA, BARRANQUILLA, VALLEDUPAR y RICHACHA
SANTA ROSA DE VITERBO	1 fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado 1 asistente de fiscal II 1 asistente judicial II	SANTA ROSA DE VITERBO y TUNJA

ARTÍCULO OCTAVO.- A los fiscales de la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados con sede en Bogotá se les asignará especialmente los asuntos que por delitos de desaparición forzada y desplazamiento forzado adelantan las Unidades Nacionales mencionadas en el artículo segundo de esta resolución, así como los correspondientes a las direcciones seccionales de fiscalías de Cundinamarca y Bogotá.

PARÁGRAFO.- Las labores de Secretaría Administrativa de la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados con sede en Bogotá, en principio, estarán a cargo de la Dirección Seccional de Fiscalías de esta ciudad, que para el efecto definirá lo pertinente.

ARTÍCULO NOVENO. A los fiscales de la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados con sede en Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Montería, Pasto, Pereira, Santa Marta, Santa Rosa de Viterbo y Quibdó, se les asignará

Hoja No 4. RESOLUCIÓN NO 03-NOV-2010 DE 03-NOV-2010 POR LA CUAL SE CREA Y REGLAMENTA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA CONTRA LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADOS

especialmente los asuntos que por delitos de *desaparición forzada* y *desplazamiento forzado* adelantan las respectivas direcciones seccionales que conforman cada una de las sedes aquí creadas.

PARÁGRAFO.- Las labores de Secretaría Administrativa de las sedes de la **Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados**, en principio, estarán a cargo de la respectiva Dirección Seccional de Fiscalías donde funcionará cada sede, que para el efecto concertará lo pertinente con la Jefatura de la Unidad Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La segunda instancia de las actuaciones regidas por la Ley 600 de 2000, que aquí se asignan de manera especial a la **Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados**, estará a cargo de las Unidades de Fiscalía Delegadas ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de cada una de las sedes aquí conformadas.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Las demás etapas del proceso de implementación de la **Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados**, se desarrollarán de manera gradual, en la medida en que así lo permita la planta de personal, la asignación de recursos logísticos y técnicos, y los correspondientes rubros presupuestales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El número de servidores de policía judicial que se requiera para cada despacho de la **Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados**, se asignará atendiendo el número de casos que les corresponde asumir, su complejidad, número de víctimas y lugar de ocurrencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Comunicar esta Resolución a Secretaría General, Oficina de Personal, Unidades Nacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, contra el Terrorismo, contra el Secuestro y la Extorsión; Direcciones Nacionales de Fiscalías, Administrativa y Financiera y Cuerpo Técnico de Investigaciones; Direcciones Seccionales de Fiscalías, Administrativa y Financiera y Cuerpo Técnico de Investigaciones; Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y Dirección General de la Policía Nacional, para su conocimiento y demás fines legales pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La presente resolución entrará a regir un (1) mes después de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los 03-NOV-2010

GUILLERMO MENDOZA DIAGO
(Fiscal General de la Nación/e)

Resolución 5194 de 2010

Diario Oficial No. 47.925 de 16 de diciembre de 2010

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 516 de la Ley 09 de 1979 y 2 del Decreto-Ley 205 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 516 de la Ley 9 de 1979 asigna la competencia al Ministerio de Salud hoy de la Protección Social para expedir las normas y procedimientos para controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad.

Que se hace necesario establecer un régimen de excepción para los cementerios que actualmente funcionan en el país, así como un régimen de transición para el cumplimiento de la presente norma.

Que se considera conveniente expedir una normatividad que regule los servicios prestados por los cementerios, que responda a la realidad cultural, demográfica y de diseño urbanístico del país.

Que así mismo se debe establecer un reglamento que garantice el cumplimiento de requisitos sanitarios que deben cumplir los cementerios, con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto regular los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres prestados por los cementerios.

ARTÍCULO 20. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los cementerios que estén en funcionamiento y a los que se

construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Quedan excluidos del cumplimiento de la presente resolución los cementerios de comunidades indígenas.

ARTÍCULO 30. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Análisis de vulnerabilidad: Estudio que contemple y determine la probabilidad de la presentación de desastres en sus áreas de jurisdicción o de influencia, o que puedan ocurrir con ocasión o a causa de sus actividades, y las capacidades y disponibilidades en todos los órdenes para atenderlos.

Ataúd: Caja o cofre de madera o de cualquier otro material diseñado, especialmente para depositar el cadáver o restos humanos.

Autoridad Sanitaria: Son aquellas autoridades competentes que tienen asignadas funciones en materia de prevención, inspección, vigilancia y control sanitario en sus respectivas jurisdicciones, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Autorización Sanitaria: Procedimiento administrativo surtido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a personas naturales o jurídicas para prestar los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres en cementerios.

Bóveda: Es un lugar cerrado comprendido por techo, piso y muros, que sirve como destino final para depositar cadáveres o restos humanos.

Cadáver: Cuerpo humano sin vida, cuyo deceso debe, para efectos jurídicos, estar certificado previamente a su inhumación o cremación por un médico o funcionario de salud competente.

Cementerio: Es el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas; quedan excluidos de la presente definición los cenizarios y osarios ubicados en iglesias, capillas y monasterios.

Cenizas humanas: Partículas que resultan del proceso de combustión completa (cremación) de cadáveres o restos óseos o restos humanos.

Cenizario (cinerario): Lugar destinado al depósito de la urna, que contiene las cenizas humanas resultantes de la cremación de un cadáver, restos óseos o restos humanos.

Contenedor de Cremación: Caja interna, contenida en un ataúd, construida en material de fácil combustión, diseñado especialmente para depositar un cadáver o restos humanos destinados a la cremación.

Cremar: Acción de quemar o reducir a cenizas cadáveres, restos humanos o restos óseos u órganos y/o partes humanas por medio de la energía calórica.

Deudo: Persona consanguínea ascendiente, descendiente o colateral o con vínculo de afinidad o civil, a cargo del cadáver.

Exhumar: Acción de extraer cadáveres, restos humanos y restos óseos del lugar de inhumación, previa orden judicial o administrativa para los efectos funerarios o legales.

Horno crematorio: Equipo electromecánico especializado por medio del cual la energía calórica reduce a cenizas los cadáveres, restos humanos o restos óseos en un tiempo determinado.

Inhumar: Acción de enterrar o depositar en los cementerios cadáveres, restos óseos y partes humanas.

Morgue: Lugar o espacio destinado para la realización de la necropsia por el médico legal y procesos de tanatopraxia.

Necropsia: Procedimiento quirúrgico mediante el cual, a través de observación, intervención y análisis de un cadáver humano, se obtiene información con fines jurídicos o científicos dentro de la investigación de la muerte.

Neonato: Recién nacido vivo.

NN: Cadáver de persona no identificada.

Óbito fetal: La muerte del feto en cavidad uterina antes del trabajo de parto. Comprende los fetos muertos que al nacer pesan 500 g o más, o que su edad gestacional sea superior a las 21 semanas de amenorrea, o que muestran una longitud corporal (coronatalón) de 25 cm o más.

Osario: Lugar destinado al depósito de restos óseos exhumados.

Restos óseos: Tejido humano en estado de reducción esquelética.

Restos humanos: Miembros u órganos que provienen de un cuerpo humano sin vida.

Remodelación: Modificación de algunos de sus elementos, variando su estructura.

Rotular: Poner un rótulo o identificación.

Sepultura o tumba: Espacio bajo tierra debidamente definido, donde se deposita un cadáver o restos humanos.

Sepultura o tumba múltiple: Espacio bajo tierra debidamente definido, con capacidad para depositar dos o tres cadáveres o restos humanos.

Tanatopraxia: Técnicas propias del manejo, preparación y conservación de cadáveres.

Urna para cenizas: Recipiente en el cual se deposita la totalidad de las partículas resultantes de la cremación de un cadáver.

Viscerotomía: Es la recolección de órganos o toma de muestras de cualquiera de los componentes anatómicos contenidos en las cavidades del cuerpo humano, bien sea para fines médico-legales, clínicos, de salud pública, de investigación o docencia.

ARTÍCULO 4o. FINALIDAD DE LOS CEMENTERIOS. Es prestar, según sea el caso, los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres o restos humanos y óseos y el apoyo logístico para la práctica de necropsias y ritos religiosos.

ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS CEMENTERIOS.

1. De acuerdo con su destinación, se clasifican en:

1.1. Cementerios de bóvedas: Son aquellos en los que predominan las inhumaciones en espacios cerrados y estructuras sobre el nivel del suelo.

1.2. Cementerios de sepulturas o tumbas: Son aquellos en los que predominan las inhumaciones en espacios y estructuras bajo el nivel del suelo.

1.3. Cementerios de bóvedas y sepulturas o tumbas: Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en bóvedas y en sepulturas o tumbas.

1.4. Cementerios en altura: Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en bóvedas, osarios o inhumación de cenizas en varios pisos.

1.5. Jardines cementerios: Son aquellos en los que se hacen inhumaciones en sepulturas o tumbas.

2. De acuerdo a su naturaleza y régimen aplicable, se clasifican en:

2.1. Cementerio de naturaleza pública: Es todo aquel creado por una entidad de carácter público.

2.2. Cementerio de naturaleza privada: Es todo aquel creado por persona natural y/o jurídica de carácter privado.

2.3. Cementerio de naturaleza mixta: Es todo aquel cementerio financiado con capital público y privado.

PARÁGRAFO. Los cementerios previstos en el numeral 1 del presente artículo pueden tener osarios, cenizarios y hornos crematorios.

ARTÍCULO 6o. ÁREAS. Todos los cementerios, según sea el caso, deben tener como mínimo las siguientes áreas definidas:

1. Cerco perimetral: Barrera física construida en materiales resistentes a la intemperie o cerca viva, que delimite y separe las instalaciones del cementerio de las aledañas y que impida el acceso de animales domésticos y personas no autorizadas.

2. Vías Internas de acceso: Son áreas de tipo vehicular o peatonal que deben estar pavimentadas, asfaltadas, empedradas, adoquinadas o aplanadas, tener declives adecuados, disponer de drenaje para aguas lluvias y de lavado.
3. Área de inhumación: Son espacios para bóvedas, sepulturas o tumbas, osarios y cenizarios.
4. Lugar de exhumación: Zona o espacio alrededor de la tumba o bóveda donde se realiza la exhumación.
5. Área de exhumación y/o morgue: Es la estructura física para realizar necropsias o los procesos posexhumaciones, cumpliendo condiciones mínimas de instalación, funcionamiento y privacidad.
6. Áreas sociales y de servicio: Son aquellas destinadas para las entradas y salidas del cementerio, áreas de circulación, vigilancia, instalaciones de servicios sanitarios y de administración.
7. Área para rituales: Es el área o lugar destinado para efectuar ritos y/o rituales religiosos o simplemente de despedida y acompañamiento del ser humano fallecido.
8. Área de operaciones: Es el espacio que sirve para depósito de materiales, maquinarias, herramientas y manejo de residuos, entre otros.
9. Área de inhumación de cadáveres no identificados o identificados no reclamados: Todo cementerio debe contar con un área para la disposición final de los cadáveres, no identificados o identificados y no reclamados o sus restos óseos o restos humanos.

ARTÍCULO 70. SISTEMAS GENERALES. Todo cementerio debe contar con los siguientes sistemas generales para la prestación del servicio:

1. Identificación de áreas: Todas las áreas de los cementerios deben tener señalizadas las diferentes dependencias y sus respectivas vías de circulación. Las tumbas, bóvedas y osarios se identificarán mediante un código asignado por la administración del cementerio que permita la fácil identificación de los visitantes.
2. Recolección y disposición de residuos sólidos: Todo cementerio debe tener un programa de recolección interna de residuos sólidos, el cual debe dar cumplimiento a lo estipulado en las normas sanitarias y ambientales vigentes. Además, todo cementerio que realice actividades de exhumación, tanatopraxia, necropsias o de preparación de cadáveres, deben dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad sanitaria y ambiental vigente sobre la materia.
3. Disposición de residuos líquidos: Todo cementerio dispondrá de sistemas sanitarios adecuados para la recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales los cuales deben dar cumplimiento a la normatividad vigente en el tema de vertimientos.
4. Servicios públicos: En todo cementerio se debe garantizar el suministro continuo de agua para consumo humano, tener tanques de almacenamiento, energía eléctrica y servicios sanitarios; en caso de suministrar agua para lavado y riego de las tumbas y osarios, esta contará con una señalización visible e inequívoca que contenga la advertencia de No apta para consumo humano.
5. Servicios complementarios: Todo cementerio podrá contar para los usuarios con áreas de servicios complementarios, tales como, servicios funerarios, cafetería, floristería, salas de atención al cliente, ventas, velación, salones para culto religioso o ecuménico, entre otros.

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN, PERSONAL, REGLAMENTO INTERNO, HORARIOS Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 8o. ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABILIDAD. Todo cementerio debe contar con un administrador de manera permanente. El representante legal y el administrador serán responsables solidariamente del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

PARÁGRAFO. Los administradores y los representantes legales de los cementerios están obligados a presentar denuncias sobre hechos de alteración en la rotulación, profanación y pérdida de tumbas, bóvedas u osarios, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 9o. PERSONAL. El personal de los cementerios debe estar capacitado, entrenado y dotado con los equipos e implementos de protección personal que se requieran para el cumplimiento de sus labores, observando las normas de bioseguridad y salud ocupacional previstas en el Título III de la Ley 09 de 1979 y la Resolución 2400 de 1979 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. La dotación personal básica contará con todos los implementos de protección requeridos para el oficio del personal asignado a las operaciones de manipulación de cuerpos, restos óseos o restos humanos, así como para el personal que opera en los hornos crematorios y manipulación de los residuos sólidos y líquidos.

ARTÍCULO 10. REGLAMENTO INTERNO. Todo cementerio debe contar con un reglamento interno, el cual se fijará en lugar visible al público.

ARTÍCULO 11. HORARIOS DE SERVICIOS. El horario de servicio de los cementerios de naturaleza pública será establecido por el Alcalde municipal o distrital, según las características de la localidad, los cuales atenderán como mínimo seis (6) horas diarias, estipulando los correspondientes horarios para inhumaciones, exhumaciones y demás servicios. El horario de servicio de los cementerios privados será establecido por la administración de este y deben ser publicados en un lugar visible.

ARTÍCULO 12. SANEAMIENTO. Todo cementerio debe contar con un Plan de Saneamiento, este plan debe ser responsabilidad directa de la administración del cementerio.

El Plan de Saneamiento debe estar por escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá, como mínimo, los siguientes programas:

1. Programa de limpieza y desinfección de las áreas que lo requieran.

Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares de las diferentes áreas, en especial, las áreas donde se desarrollan los procesos de exhumación y necropsias. Los procedimientos deben incluir los agentes y sustancias utilizadas así como las concentraciones o formas de uso y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

2. Programa de desechos sólidos.

En cuanto a los desechos sólidos debe contarse con las instalaciones, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de áreas, dependencias y equipos o el deterioro del medio ambiente.

3. Programa de residuos peligrosos.

En cuanto a los residuos generados en el área de exhumación o de necropsias se deben tratar de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2676 de 2000 y la Resolución 1164 de 2002 o las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los cementerios generadores de residuos peligrosos infecciosos, ubicados en los municipios de quinta y sexta categoría de acuerdo con la clasificación establecida en la Ley 617 de 2000 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, o en aquellos municipios que no cuenten con una alternativa local o regional para la disposición final de dichos residuos, debido a la ubicación geográfica y/o falta de vías de acceso, podrán disponer sus residuos peligrosos infecciosos en celdas o rellenos de seguridad autorizadas por la autoridad ambiental competente.

4. Programa de control de vectores plaga.

Los cementerios deben contar con un programa de control de plagas (artrópodos y roedores), escritos y a disposición de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 13. EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN SANITARIA Y EN BIOSEGURIDAD. El personal del cementerio que realiza actividades de inhumación, exhumación o cremación, debe estar entrenado y actualizado para llevar a cabo las tareas que se les asignen y tener formación en materia de educación sanitaria, especialmente, en cuanto a prácticas higiénicas y de bioseguridad.

La administración del cementerio debe contar con un plan de capacitación continuo para el personal desde el momento de su contratación. Esta capacitación estará bajo la responsabilidad de la administración del cementerio y podrá ser efectuada por personas naturales o jurídicas contratadas o por las autoridades sanitarias. Cuando el plan de capacitación se realice a través de personas naturales o jurídicas, estas deben contar con la autorización de la autoridad sanitaria competente. Para este efecto se tendrán en cuenta el contenido de la capacitación, materiales y ayudas utilizadas, así como la idoneidad del personal docente.

PARÁGRAFO. La autoridad sanitaria en cumplimiento de sus actividades de inspección, vigilancia y control, verificará el cumplimiento del plan de capacitación del personal del cementerio.

TÍTULO III SERVICIOS DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 14. SERVICIOS. Los cementerios del territorio nacional podrán prestar uno o todos los servicios de inhumación, exhumación y cremación, para lo cual deben cumplir con lo establecido en la presente resolución.

CAPÍTULO I INHUMACIONES

ARTÍCULO 15. INHUMACIÓN DE CADÁVERES. Las inhumaciones de cadáveres se realizarán cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Toda inhumación de cadáveres se efectuará de conformidad con los requisitos exigidos por las autoridades competentes.
2. En las bóvedas y en las sepulturas sencillas o múltiples, sólo se permite la inhumación del número de cadáveres para la que fue diseñada.
3. Cerrada la sepultura, se debe proceder a la marcación provisional y en un término máximo de treinta (30) días calendario, el administrador procederá a rotularla y a seguir el procedimiento establecido en el reglamento interno de cada cementerio.
4. Los deudos, conservarán en buen estado las lápidas sujetos al reglamento establecido por la administración del cementerio.
5. Las lápidas de modelos y características diferentes, instaladas en zonas históricas y en bóvedas antiguas a perpetuidad, no serán removidas de su lugar y se mantendrán como pieza histórica, salvo cuando medie orden judicial o de autoridad competente.
6. En los cementerios, los restos óseos, humanos y cadáveres de personas no identificadas (NN) e identificados y no reclamados, serán inhumados de manera individualizada. personas no identificadas (NN) e identificados y no reclamados, serán inhumados de manera individualizada.
7. Las bóvedas asignadas a cadáveres no identificados (NN) e identificados y no reclamados, deben estar marcadas de forma adecuada, incluyendo como mínimo datos de individualización como los dígitos del protocolo de necropsia (asignado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses), los dígitos de la noticia criminal o acta de inspección a cadáver (en caso de necropsias realizadas por médicos rurales) y fecha de necropsia; esta marcación debe ser de carácter indeleble y permanente para facilitar su posterior ubicación.

8. El Médico legista debe llevar una custodia rigurosa de todos los elementos asociados a los individuos y hacer la entrega de los cuerpos de cadáveres (NN) con sus respectivas prendas a la administración del cementerio, que a su vez, debe asegurarse de inhumar el cuerpo con las prendas correspondientes, ya que estas pueden aportar evidencias para su eventual identificación.

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS BÓVEDAS Y SEPULTURAS. En las bóvedas y sepulturas se dispondrá exclusivamente el cadáver para el cual se ha expedido la licencia de inhumación, con excepción de la madre e hijo(s) fallecido(s) en el momento del parto o de la madre fallecida como consecuencia de un aborto y su producto (óbito fetal).

ARTÍCULO 17. REQUISITOS PARA LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES. Para la inhumación de cadáveres se deben presentar a la administración del cementerio los siguientes documentos:

1. Certificado de defunción.
2. Licencia de inhumación expedida a nivel municipal por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía.

ARTÍCULO 18. INHUMACIÓN DE CADÁVERES IDENTIFICADOS NO RECLAMADOS POR SUS DEUDOS O NO IDENTIFICADOS. La inhumación de cadáveres declarados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como no identificados o identificados y no reclamados, se realizará en los cementerios de naturaleza pública o mixta. El administrador del cementerio de naturaleza pública es responsable por todos los trabajos pertinentes a inhumaciones de los cadáveres no identificados, o identificados y no reclamados por los deudos, previa entrega del cuerpo o sus restos óseos o restos humanos por parte de la autoridad judicial responsable.

PARÁGRAFO 1o. En caso de declaratoria de emergencia en salud pública, la autoridad competente puede solicitar la inhumación o cremación en cementerios de naturaleza privada de cadáveres no identificados o no reclamados.

PARÁGRAFO 2o. Cuando no se cuente con capacidad en los cementerios de naturaleza pública o mixta, la autoridad competente será la responsable de realizar las gestiones pertinentes para el proceso de inhumación.

CAPÍTULO II EXHUMACIONES

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE EXHUMACIONES Y/O MORGUE. Todo cementerio público, privado o mixto, que no sea a perpetuidad, debe disponer de un área de exhumaciones o morgue, la cual tendrá las siguientes características:

1. El área para la manipulación de cadáveres debe tener buenas condiciones de orden, limpieza, y dimensiones mínimas que permitan el tránsito de personal, carros de transporte o camillas para cadáveres.

1. El área para la manipulación de cadáveres debe tener buenas condiciones de orden, limpieza, y dimensiones mínimas que permitan el tránsito de personal, carros de transporte o camillas para cadáveres.

2. Deberá estar ubicada en un sitio que permita una adecuada movilización del cadáver, el acceso debe ser restringido, contar con vías de ingreso adecuadas, así mismo, se garantizará iluminación suficiente de tipo natural con ventana alta e iluminación artificial, de igual manera ventilación natural o artificial.

3. Los pisos de material resistente, antideslizante, uniformes, con pendiente hacia sistemas de drenaje que permitan fácil lavado, limpieza y desinfección, muros y techos impermeables en material de fácil limpieza y desinfección, resistentes a factores ambientales y de color claro, y disponer de grifos con rosca para manguera que permita las labores de limpieza. Las uniones piso-pared, pared-techo y pared|pared deben ser terminadas en media caña.

4. Unidad sanitaria con inodoros, lavamanos y ducha, conectados a instalaciones de agua y desagües, también un espacio para vestier, para uso exclusivo del personal operativo encargado de los procedimientos de exhumación o relativos a la morgue.

5. Contar con un mesón de trabajo en material de fácil limpieza y desinfección, con pestaña en todos sus bordes y disponer de un sistema de desagüe.

6. Espacios para depósito de instrumentación y para escritorio, todos estos en material de fácil limpieza y desinfección.

7. De igual forma, debe contar con una bodega adecuada para el almacenamiento temporal de restos óseos o momificados en bolsas plásticas debidamente cerradas y marcadas con los datos del cadáver a espera de ser reconocidos por los familiares.

8. Disponer de sistemas adecuados para el tratamiento de los vertimientos de aguas generados en el desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO. La sala de exhumaciones podrá funcionar simultáneamente como morgue o laboratorio de tanatopraxia, cumpliendo con los requisitos señalados en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 20. TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA. El periodo mínimo de permanencia para poder realizar la exhumación de un cadáver será el siguiente:

1. Para menores de 7 años: Tres (3) años a partir de la fecha de inhumación establecida en los registros del cementerio.

2. Para mayores de 7 años: Cuatro (4) años a partir de la fecha de inhumación establecida en los registros del cementerio.

PARÁGRAFO. Los cadáveres no identificados, sólo pueden ser exhumados bajo orden judicial, de lo contrario, serán conservados en su lugar original de inhumación con el fin de ser fácilmente ubicados en el caso de identificaciones positivas, estudios posteriores y entrega a familiares.

ARTÍCULO 21. EXHUMACIÓN DE CADÁVERES. La exhumación de cadáveres o restos óseos será realizada por el personal al servicio de la administración del cementerio cuando se cumpla el tiempo mínimo de permanencia, o con anterioridad a este plazo, cuando sea por orden judicial, caso en el cual el procedimiento para la exhumación se realizará por la autoridad judicial competente.

Una vez realizada la exhumación correspondiente los deudos o la administración del cementerio en el caso señalado en el artículo 24, tomarán la decisión de continuar con el proceso de cremación o con el depósito en el osario correspondiente.

ARTÍCULO 22. EXHUMACIÓN POR SOLICITUD DE LOS DEUDOS. Cuando los deudos son propietarios del terreno en el que se realizó la inhumación y solicitan a la administración del cementerio la exhumación del cadáver o los restos, esta podrá autorizarla siempre y cuando se haya cumplido el tiempo mínimo de permanencia señalado en la presente resolución, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 25.

ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AVISAR EL CUMPLIMIENTO DEL TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA. En caso de no existir derechos de propiedad sobre el terreno en el que se realizó la inhumación, y con el fin de que los deudos se hagan presentes para decidir el destino del cadáver o los restos, la administración del cementerio deberá informar a los deudos por correo certificado, con una antelación no inferior a treinta días calendario, el cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia señalado en la presente resolución, a la dirección consignada en el documento de inhumación, la cual será suministrada de acuerdo a la información que reposa en el cementerio o en la funeraria que prestó el servicio.

PARÁGRAFO. En todo caso el contrato suscrito entre los deudos y el representante legal o el administrador del cementerio, deberá respetar el tiempo mínimo de permanencia señalado en el artículo 20.

ARTÍCULO 24. EXHUMACIÓN POR INICIATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO. Si transcurridos quince días contados a partir del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia, los deudos no se presentan a confirmar la fecha de la exhumación del cadáver o los restos óseos, la administración del cementerio procederá a realizarla.

Teniendo en cuenta la capacidad del cementerio, los restos se trasladarán al osario común o se cremarán colocando las cenizas en una urna o espacio común. En los dos casos tanto los restos óseos como las cenizas deberán quedar debidamente identificados.

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA EXHUMACIÓN. La exhumación se realizará así:

A. De una bóveda. Cuando se haga exhumación de una bóveda, se debe:

1. Adecuar el lugar de exhumación con las medidas preventivas y de seguridad correspondientes.
2. Extraer el ataúd cumpliendo con las medidas de bioseguridad necesarias para el desarrollo de esta actividad.
3. Trasladarse al área de exhumación, para continuar con el proceso.
4. El procedimiento de reconocimiento del cadáver o restos óseos se realizará en el área de exhumación.

B. De una sepultura o tumba: Cuando se haga exhumación de una sepultura o tumba, la totalidad del proceso se realizará in situ, para lo cual se debe:

1. Adecuar el lugar de exhumación con las medidas preventivas y de seguridad correspondientes.
2. Extraer el ataúd cumpliendo con las medidas de bioseguridad necesarias.
3. El procedimiento de reconocimiento del cadáver o restos óseos se realizará in situ.

PARÁGRAFO 1o. Realizado el procedimiento anteriormente descrito y una vez sean recibidos los restos óseos por parte del deudo(s), estos firmarán un documento que acredite la entrega.

PARÁGRAFO 2o. Para el procedimiento de exhumación se prohíbe la asistencia de menores de edad y personas no autorizadas al proceso de exhumación. Se permitirá a los deudos la asistencia de sólo una persona, para la identificación del cadáver o sus restos óseos, para lo cual el administrador le suministrará los elementos de protección personal necesarios tales como, bata, guantes, gorro y tapabocas, todos en material desechable.

ARTÍCULO 26. RESIDUOS GENERADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EXHUMACIÓN. Los residuos generados en el proceso de exhumación, tales como, ataúd triturado y ropa del cadáver, deben ser recogidos en bolsas adecuadas para estos desechos y transportados al sitio de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos infecciosos, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2676 de 2000 y la Resolución 1164 de 2002 o las disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 27. REDUCCIÓN ESQUELÉTICA INCOMPLETA. Una vez realizada la exhumación ya sea de bóveda o sepultura, y el cadáver no ha alcanzado la reducción esquelética completa, impidiendo la ubicación de los restos óseos en un osario, el cadáver será colocado en una bolsa plástica de alta densidad y calibre mínimo de 2.6 milésimas de pulgada; para este caso se solicita a los familiares, indiquen el procedimiento a seguir, ya sea la cremación o la inhumación en bóvedas o tumbas, teniendo en cuenta la disponibilidad del respectivo cementerio.

CAPÍTULO III CREMACIONES

ARTÍCULO 28. PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA CREMACIÓN DE CADÁVERES. Los cementerios que presten los servicios de cremación de un cadáver o parte de este, además de cumplir con las normas sanitarias deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Utilizar los hornos crematorios de cadáveres únicamente para reducir a cenizas, cadáveres, restos humanos o restos óseos.
2. Los hornos crematorios deben cumplir con las normas ambientales vigentes sobre emisiones atmosféricas.

PARÁGRAFO. Los hornos crematorios que presten servicios a los cementerios, podrán ubicarse dentro del territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en los respectivos, Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- y Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT, y a las normas ambientales vigentes.

ARTÍCULO 29. REQUISITOS PARA LA CREMACIÓN DE CADÁVERES O RESTOS ÓSEOS O RESTOS HUMANOS. Para la cremación de cadáveres o restos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que los cadáveres o restos estén identificados por parte de la autoridad competente.
2. Tener la autorización de cremación o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida o de sus familiares después de la muerte.
3. Contar con la licencia de cremación, expedida a nivel municipal por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía.
4. Tener la autorización del Fiscal de Conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta.
5. Contar con el certificado del médico tratante en el cual conste que la persona ha muerto por causas naturales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la muerte fuere causada por enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad de grave peligro para la salud pública, será determinado por la autoridad competente y podrá ordenar la cremación del cadáver de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de la cremación de los cadáveres o restos óseos señalados en el artículo 24, la autorización para su cremación la expedirá la administración del cementerio.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de cadáveres señalados como NN y de cadáveres identificados no reclamados, la autorización para la cremación la expedirá la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 30. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTENEDORES DE CREMACIÓN. Para realizar la cremación de cadáveres o restos humanos, se requiere la utilización de un contenedor que debe cumplir con las siguientes características:

1. Los contenedores de cremación deben ser de material de fácil combustión y no pueden estar lacados, pintados, ni barnizados.
2. No podrán utilizar materiales metálicos en su fabricación.
3. Los contenedores se cremarán junto con el cadáver.

ARTÍCULO 31. CONTENIDO DEL CONTENEDOR DE CREMACIÓN. El contenedor de cremación contendrá exclusivamente el cadáver para el cual se ha expedido el certificado de defunción, con excepción hecha de la madre y el hijo o hijo(s) fallecidos en el momento del parto o la madre fallecida como consecuencia de un aborto y su óbito fetal.

ARTÍCULO 32. URNAS PARA CENIZAS. Las urnas para cenizas deben permanecer cerradas y tener una identificación con los siguientes datos:

1. Nombre del fallecido.
2. Fecha de nacimiento.
3. Fecha de muerte.
4. Fecha y hora de cremación.
5. Número del certificado de defunción.

ARTÍCULO 33. EMISIONES ATMOSFÉRICAS. En caso de contar con hornos crematorios, el cementerio debe dar cumplimiento a la normatividad vigente en emisiones atmosféricas.

TÍTULO IV LOCALIZACIÓN, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, CAPACIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 34. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Los cementerios que empiecen su funcionamiento a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución deberán contar previamente con la licencia de construcción emitida por parte de la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito, para lo cual se debe tener en cuenta las disposiciones pertinentes de la Ley 9 de 1979 y los permisos ambientales correspondientes.

PARÁGRAFO. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren en funcionamiento, deberán obtener la autorización o aprobación mencionada en el presente artículo, solamente cuando pretendan realizar ampliaciones o remodelaciones.

ARTÍCULO 35. REQUISITOS BÁSICOS. Los cementerios deben reunir los siguientes requisitos:

1. Cumplir con las condiciones señaladas en el Título IV de la Ley 9 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias.
2. Contar con el suministro de agua, energía eléctrica y facilidades para el tratamiento, evacuación y disposición de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

3. Contar con vías de acceso en condiciones transitables.
4. Ubicarse en los sitios destinados por el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- y Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT-, del municipio o distrito, en todo caso alejados de industrias o actividades comerciales que produzcan olores desagradables o cualquier otro tipo de contaminación, aislados de focos de insalubridad y separados de viviendas, conjuntos residenciales, lugares de recreación, botaderos a cielo abierto, rellenos sanitarios, plantas de beneficio, plazas de mercado y colegios.
5. No estar contruidos en terrenos rellenos con basuras que puedan causar problemas sanitarios y ambientales.
6. Dentro del área interna enmarcada por el cerco perimetral, no deben existir otras edificaciones, industrias, instalaciones o viviendas, ajenas a la actividad propia de los cementerios y a su seguridad.
7. Contar con sistemas de drenaje y barreras de protección cuando estén contruidos en terrenos potencialmente inundables.
8. Tener en cuenta el nivel freático para las sepulturas o tumbas en tierra, el cual no debe ser inferior a cero punto cincuenta (0.50) metros si el fondo de la sepultura es prefabricada y de un metro (1.00) si no cuenta con losa prefabricada, con respecto al fondo de la sepultura, para permitir la adecuada disposición de los cadáveres y la ausencia de contaminación de aguas subterráneas. En caso de estar localizados en áreas de municipios potencialmente inundables o que reciban aguas drenadas de terrenos más altos, deberán optar por la modalidad de cementerios en altura (bóvedas) y contar con la protección necesaria mediante defensas para evitar inundaciones y derrumbes.

PARÁGRAFO 1o. Si por razones de localización de un cementerio no es posible disponer de sistemas públicos domiciliarios de agua, recolección de basuras y disposición de residuos líquidos de tipo doméstico, estos deben proveerse por medios propios para su operación y disposición final con las debidas condiciones sanitarias y ambientales, al igual que los permisos a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúa del cumplimiento de los numerales 4 y 8 del presente artículo, los cementerios que se encuentran en funcionamiento con anterioridad de la entrada en vigencia de la presente resolución, salvo en los casos de ampliación o remodelación.

ARTÍCULO 36. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN. El diseño y construcción de los cementerios, además de las disposiciones legales y reglamentarias sobre saneamiento de edificaciones, debe tener en cuenta la atención de situaciones de emergencia por eventos naturales o provocados por el hombre y los requisitos y condiciones señalados a continuación:

1. Contar con suficiente iluminación natural y artificial.
2. Garantizar la ventilación natural y/o artificial, con el objeto de evitar la acumulación de olores, condensación de vapores y elevación excesiva de la temperatura.
3. Contar con un área interna de protección sanitaria definida de la siguiente manera:
Pasaje entre el cerco perimetral y la zona de enterramiento o inhumación el cual será de un

espacio mínimo de cinco (5) metros, que garantice el aislamiento de las instalaciones de los cementerios de otras áreas circunvecinas o aledañas.

4. Tener áreas específicas para los servicios sanitarios de uso público, discriminados por sexo, cumpliendo con los requisitos sanitarios.

5. Contar con áreas específicas para los servicios de portería o vigilancia, manejo de residuos sólidos comunes y peligrosos.

6. Establecer que el manejo de las especies vegetales esté de acuerdo con la normatividad ambiental vigente; en el diseño no se podrá contemplar la siembra de árboles o plantas de raíces que deterioren las tumbas, bóvedas, osarios y cenizarios.

7. Las vías internas de circulación deben construirse de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 6o de la presente resolución y adecuar algunos accesos que faciliten el tránsito para personas de movilidad limitada.

8. Las paredes de las bóvedas, osarios y cenizarios deben estar construidas en bloque, ladrillo o concreto u otros materiales durables, recubiertos en condiciones higiénico-sanitarias, con acabados externos y resistentes a la humedad, al calor y los golpes.

9. Los conjuntos de bóvedas tendrán mecanismos técnicamente dispuestos para la recolección de los líquidos y salida de gases, además estarán protegidos de la penetración de aguas lluvias.

10. El techo y el piso de la base de cada bloque de bóvedas, debe ser impermeable, liso y de fácil limpieza y desinfección.

11. Las lápidas deben ser en material resistente a la intemperie y colocadas de tal manera que se evite la acumulación de aguas.

12. El área de los cementerios de naturaleza pública se determinará, de acuerdo al tipo de inhumación empleada (sepultura, bóveda, cenizario, osario, entre otros), previo estudio basado en los cálculos estadísticos de mortalidad de los últimos diez (10) años de cada población o región de influencia, con el fin de garantizar la capacidad del cementerio para atender las necesidades del territorio de influencia.

13. Los cementerios de naturaleza pública o mixta deben incluir en sus diseños bóvedas para cadáveres sin identificar (NN), cadáveres identificados y no reclamados.

14. De acuerdo con la clasificación, los cementerios, deben tener los equipos necesarios para cumplir con los servicios ofrecidos y el mantenimiento de todas las instalaciones y equipos en condiciones técnicas y sanitarias eficientes.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cumplimiento de los numerales 3 y 9 del presente artículo a los cementerios que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 37. SEPULTURAS O TUMBAS. La construcción de sepulturas para la inhumación de cadáveres directamente a tierra debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Columna de tierra, con profundidad mínima de cero punto setenta metros (0.70 m), entre la superficie del terreno y la parte superior del cofre.

2. Ancho mínimo de cero punto ochenta metros (0.80 m).

3. Separación mínima de cero punto veinte metros (0.20m) entre sepulturas.

4. Sistemas que garanticen la mínima infiltración de líquidos por razones sanitarias y ambientales con sujeción a la normatividad contemplada en la presente resolución.

PARÁGRAFO. Cuando se utilicen sistemas constructivos de aislamiento artificial de las sepulturas, se dejará una separación mínima de cero punto diez metros (0.10 m) entre cada sepultura y una columna mínima de tierra de cero punto cuarenta metros (0.40m) respecto de la superficie.

ARTÍCULO 38. BÓVEDAS. La construcción de bóvedas para la inhumación de cadáveres, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Las dimensiones mínimas internas de las bóvedas deben ser de cero punto setenta metros (0.70 m) de ancho, de cero punto setenta metros (0.70 m) de altura y de dos punto cincuenta metros (2.50 m) de largo.
2. Las de los párvulos de cero punto setenta metros (0.70 m) de ancho, de cero punto cincuenta metros (0.50 m) de altura y de uno punto setenta metros (1.70 m) de largo.
3. El suelo de las bóvedas debe tener una pendiente mínima del 1% hacia la zona posterior.

PARÁGRAFO. Se exceptúa del cumplimiento del numeral 3 del presente artículo, los cementerios que se encuentran en funcionamiento con anterioridad de la entrada en vigencia de la presente norma.

ARTÍCULO 39. ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD. Los diseños o estudios para la localización y construcción de los cementerios que se construyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, de conformidad con lo estipulado en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- y Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT- y al artículo 496 de la Ley 9 de 1979 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, deben incluir los riesgos y peligros potenciales, naturales y provocados, mediante un análisis de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente resolución ya se encuentran en funcionamiento, tendrán un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para contar con el análisis de vulnerabilidad y remitirlo a las autoridades sanitarias y ambientales competentes.

ARTÍCULO 40. PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA. Todo cementerio debe tener un Plan Operacional de Emergencia POE, basado en los potenciales riesgos y peligros a que se vea expuesto, que garantice las medidas inmediatas en el momento de presentarse la emergencia, evitando que los factores de riesgo atenten contra la salud humana y el medio ambiente.

El plan operativo de emergencias debe hacerse además teniendo en cuenta las identificaciones y riesgos que existen en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- y Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT municipal o distrital.

PARÁGRAFO. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentran en funcionamiento tendrán un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para contar con el plan operacional de emergencias y remitirlo a las autoridades sanitarias y ambientales competentes.

ARTÍCULO 41. CAPACIDAD. Cuando un cementerio de naturaleza pública o mixta no tenga capacidad de inhumación se considera saturado. Cuando falte el 10% de ocupación temporal o total, la administración del cementerio debe informar a la administración municipal o distrital respectiva, para que tome las medidas del caso, bien sea, optando por una posible ampliación o apertura de un nuevo cementerio o cierre del servicio de recibo de nuevos cadáveres.

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 42. SOLICITUD DE CONCEPTO HIGIÉNICO SANITARIO. Los cementerios que empiecen su funcionamiento con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución deberán obtener el concepto higiénico sanitario por parte de la autoridad competente, para lo cual el representante legal o el administrador del cementerio deberán solicitar su expedición ante la Secretaría de Salud Departamental, Municipal o Distrital de cada jurisdicción de acuerdo a sus competencias. A la solicitud mencionada deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Copia legible del certificado de existencia y representación legal del cementerio.
2. Certificado de uso de suelos; los diagramas de flujo de los procesos de inhumaciones, exhumación, cremación, necropsias y manejo de residuos peligrosos.
3. Planos arquitectónicos completos de: las edificaciones e instalaciones; instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias; sistemas de tratamiento de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.
4. Documentos necesarios que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos sobre localización y diseño, previstos en el Título IV de la presente resolución.
5. Licencias de urbanismo y construcción expedidas por las autoridades competentes.
6. Si la documentación se encuentra incompleta al momento de su recepción, de este hecho se le informará al interesado y si insiste en la radicación de la solicitud, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 11 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 43. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CONCEPTO HIGIÉNICO SANITARIO. Una vez radicada la solicitud de que trata el artículo anterior, en el evento en que la documentación esté completa, la dirección departamental, municipal o distrital de salud competente, realizará una visita de inspección al sitio correspondiente, para constatar las condiciones sanitarias, técnicas y de dotación indispensables para el funcionamiento del cementerio, así como el cumplimiento de los requisitos que, para cada caso, se establecen en la presente resolución.

La autoridad sanitaria realizará la visita de inspección de la cual se levantará un acta, esta será suscrita por el interesado y los funcionarios que la practiquen.

Tomando como base el estudio de los documentos aportados por el interesado y el resultado de la visita, se emitirá el respectivo concepto higiénico sanitario, expedido por la autoridad competente, contra el cual proceden los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Una vez obtenido el concepto higiénico sanitario y con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, los cementerios serán sujeto de visitas periódicas de inspección, vigilancia y control; estas serán mínimo de tres veces al año por parte de las direcciones departamentales, municipales o distritales de salud.

ARTÍCULO 44. SOLICITUD DE CONCEPTO HIGIÉNICO SANITARIO DE LOS CEMENTERIOS QUE A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE ENCUENTREN EN FUNCIONAMIENTO. Para la obtención del concepto higiénico sanitario, el propietario o administrador de los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren en funcionamiento, debe solicitar una visita de inspección ante las autoridades sanitarias competentes, para lo cual, deben poner a disposición de dicha autoridad sanitaria copia legible de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal del cementerio.
2. Certificado de uso de suelos.
3. Diagramas de flujo de los procesos de inhumación, exhumación, cremación y manejo de residuos peligrosos, entre otros.
4. Planos básicos: arquitectónicos de las edificaciones e instalaciones, de instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, de ubicación de maquinaria y equipos y de sistemas de tratamiento de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

ARTÍCULO 45. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CONCEPTO HIGIÉNICO SANITARIO DE LOS CEMENTERIOS QUE A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE ENCUENTREN EN FUNCIONAMIENTO. Una vez radicada la solicitud de que trata el artículo anterior, se realizan mínimo tres (3) visitas de inspección al año en donde se verificará el cumplimiento de los requisitos sanitarios contenidos en la presente resolución y en los establecidos en la Ley 9 de 1979 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Si en la primera visita se comprueba que el cementerio no cumple con la totalidad de los requisitos mencionados en la presente resolución y que el incumplimiento de los mismos no pone en riesgo la salud de la comunidad que trabaja y hace uso de sus servicios, se procederá a solicitar al representante legal o administrador del cementerio que dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la visita, presente ante la autoridad sanitaria competente un plan gradual de cumplimiento que debe ser aprobado y verificado por la misma dentro de los treinta días siguientes a su presentación, este término prorrogable hasta por el mismo tiempo (30 días), previa justificación técnica.

En el evento en que no se presente el plan o no se cumpla con lo establecido en el mismo, el cementerio será sujeto de las sanciones previstas en la Ley 9 de 1979 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, por parte de la autoridad sanitaria competente.

Con base en el resultado de las visitas, se emitirá el respectivo concepto higiénico sanitario, expedido por la autoridad sanitaria competente, empleando para ello el acta correspondiente.

Si en la primera visita se comprueba que el cementerio cumple con todos los requisitos señalados en la presente resolución y en la Ley 9 de 1979 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, con base en ella se emitirá el respectivo concepto higiénico sanitario, expedido por la autoridad sanitaria competente.

Por cada visita realizada se levantará un acta, la cual será suscrita por el interesado y los funcionarios que la practiquen.

ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN DE LOS CEMENTERIOS. Los cementerios ubicados en los municipios clasificados dentro de las categorías 4, 5 y 6, deberán inscribirse ante las autoridades sanitarias departamentales y los cementerios ubicados en los demás municipios ante las autoridades sanitarias municipales o distritales según el caso, para lo cual deberán seguir el procedimiento señalado por cada entidad territorial.

PARÁGRAFO. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren en funcionamiento, la inscripción mencionada deberá llevarse a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 47. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, ejercerán en el marco de las competencias definidas en las Leyes 9 de 1979, 715 de 2001 y 1122 de 2007 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, las acciones de inspección, vigilancia y control sobre las condiciones higiénico sanitarias de los cementerios y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 48. MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES. Compete a las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, adelantar los procedimientos para la adopción y aplicación de las medidas de prevención con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente resolución; así como la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones previstas en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía del orden nacional, departamental, distrital o municipal prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 49. TRANSICIÓN. Se concede un término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para que los cementerios que a dicha fecha se encuentren en funcionamiento, cumplan con las disposiciones consagradas en la presente resolución, salvo lo dispuesto en los párrafos de los artículos 39 y 40 ibídem.

ARTÍCULO 50. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial las Resoluciones 7731 de 1983, 16040 de 1988, 09586 de 1990 y 1447 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2010.

El Ministro de la Protección Social,

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA



RESOLUCION No. 033—

23 FEB 2011

Por medio de la cual se adopta la Ruta de Actuación del Mecanismo de Búsqueda Urgente a todos los funcionarios del Ministerio Público.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las establecidas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política y en el artículo 7 del Decreto 262 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que el Estado colombiano ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Que el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política de Colombia, establece que. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 12 de la Carta Política de Colombia expresa: "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Que la Ley 589 de 2000 tipificó el delito de desaparición forzada de personas, creó la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional de Desaparecidos y el Mecanismo de Búsqueda Urgente.

Que la Ley 971 de 2005 reglamentó el Mecanismo de Búsqueda Urgente como una acción de naturaleza esencialmente preventiva con el objeto de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, especialmente, los de la vida, libertad e integridad personal.

Que la misma ley dispuso que los agentes y demás miembros del Ministerio Público puedan solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar procedimientos o investigaciones previas o preliminares.

Que la Resolución 050 de 2009, reguló las funciones preventivas, disciplinarias y de intervención judicial del Ministerio Público en materia de desaparición forzada de personas.

Que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, mediante sesión ordinaria 195 de 2010, aprobó la Ruta de Actuación del Mecanismo de Búsqueda Urgente presentada por la Procuraduría General de la Nación.



MEMORANDO No. 0019

DE: DIRECTOR NACIONAL DE FISCALIAS

PARA: DIRECTORES SECCIONALES DE FISCALIAS, FISCALES JEFES DE UNIDAD Y FISCALES EN GENERAL.

ASUNTO: LÍNEA O ESTRATEGIAS DE INVESTIGACION PARA CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y SOLICITUDES SOBRE ESTOS CASOS.

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2009.

Respetados Doctores:

Atendiendo la necesidad de adoptar decisiones jurídicas de fondo en plazos razonables en las distintas indagaciones o investigaciones a cargo de los Fiscales Delegados, y en particular, frente a casos de **Desaparición Forzada**, se requiere que nuestros esfuerzos se dirijan o encaminen a: [I] brindar atención digna, adecuada, integral y oportuna a los usuarios de la Administración de Justicia; [II] establecer eficientemente el paradero de sus víctimas; [III] allegar elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que posibiliten adoptar o solicitar las decisiones que legalmente procedan en contra o a favor de sus victimarios; entre otros propósitos, y por consiguiente se recomienda o sugiere, sin perjuicio de la autonomía e independencia de los Fiscales de conocimiento, lo siguiente:

1. Comités Técnico Jurídicos, se deberán llevar a cabo para hacer:

- 1.1. **Análisis de resultados:** este mecanismo se debe utilizar por un lado para socializar las buenas prácticas de los casos que han arrojado resultados significativos y por el otro, además de determinar o señalar los obstáculos que hayan impedido la fluidez y solución pronta de otros, [I] identificar *parámetros comunes* que puedan aplicarse a casos similares para maximizar los recursos técnicos, económicos y humanos existentes y [II] establecer o crear estrategias que permitan encauzar las investigaciones de manera eficaz y efectiva, y sin dilaciones.
- 1.2. **Asociación de casos:** verificar y señalar qué casos se deben asociar o anexar a otros que se tramitan o hayan tramitado, por cualesquiera de los siguientes aspectos: conexidad paratática, unidad de sujeto agente, comunidad probatoria, modus operandi, patrones comunes de las víctimas o sus victimarios, entre otros. Para el efecto se deberá demandar el concurso de analistas que conozcan el contexto político, social, económico y/o cultural en que se produjeron los acontecimientos objeto de indagación; los grupos o personas al margen de la ley que operan u operaron en la región en donde los mismos tuvieron su ocurrencia y su modus operandi; la relación que puedan tener estos casos con hechos de desplazamiento forzado; las actividades, profesiones u oficios de las víctimas y la repercusión, incidencia u obstáculo que las mismas puedan tener en las de sus victimarios.



...continuación Memorando No. 0019 de 09 de febrero de 2009.

- 1.3. **Priorización de casos:** este medio también permitirá identificar o señalar casos connotados por las especiales condiciones de las víctimas o sus victimarios, modalidad o naturaleza de los hechos investigados, incidencia o graves consecuencias en la comunidad local, regional, nacional o internacional, y establecer frente a ellos estrategias especiales que conlleven la pronta adopción de decisiones de fondo, mediante un seguimiento particularmente riguroso de un cronograma de actividades que garantice su trámite diligente, imparcial y compromiso con la búsqueda de la verdad en el menor lapso posible.
2. **Cruce de Información:** para lograr los objetivos propuestos, especialmente para dar con el paradero de las víctimas de desaparición forzada, se toma necesario coordinar actividades, y/o cruzar o compartir la información pertinente con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, Registraduría Nacional del Estado Civil, Policía Nacional, Unidades Nacionales de Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y para la Justicia y la Paz, y demás autoridades o instituciones no gubernamentales que lleven o tengan registro de víctimas del punible de desaparición forzada, personas desaparecidas, perdidas o extraviadas o de cadáveres sin identificar (N Ns.), a fin de realizar los estudios o análisis a que haya lugar.
3. **Ordenes a policía judicial explícitas y comunicación directa con los investigadores:** para abolir las órdenes a policía judicial, mediante formatos en los que no se vislumbra una actividad investigativa dirigida al caso específico, y los consecuentes informes carentes de explicaciones razonadas de las diligencias realizadas para esclarecer los hechos, se requiere que el Fiscal – Gerente de la respectiva investigación se reúna con su equipo de policía judicial para que conjuntamente construyan el programa metodológico que posibilite obtener, dentro de términos o plazos razonables, resultados positivos, de tal manera que las órdenes que imparta sean fiel reflejo del mismo y los respectivos informes correspondan a la evacuación y análisis de todas y cada una de las actividades dispuestas, y de esta manera adoptar o solicitar las determinaciones correspondientes.
4. **Abordaje Integral a las víctimas:** la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejercen funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución y la ley¹, encaminado hacia el respeto y protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, para garantizar el debido proceso y un adecuado funcionamiento de la administración de justicia. Así mismo para garantizar los derechos de las víctimas consagrados en la Constitución, tratados o

¹ Principio de objetividad, artículo 115 de la ley 906 de 2004.



continuación Memorando No. 0019 de 09 de febrero de 2009.

convenciones internacionales, decisiones o recomendaciones que hacen parte del llamado o conocido Bloque de Constitucionalidad, leyes y demás reglamentos nuestros, y para asegurar el cumplimiento de los deberes que frente a ellas tiene nuestra Institución. En desarrollo de las indagaciones o investigaciones penales, se requiere que los Fiscales Delegados a cargo de los casos de Desaparición Forzada, especialmente tengan en cuenta las siguientes pautas, recomendaciones o sugerencias, para que, desde el primer contacto y durante todas las fases del proceso, se garantice a las víctimas un trato digno, respetuoso y objetivo.

- 4.1. Preparar la víctima para la entrevista: antes de iniciarla, resulta fundamental su preparación, en aras de que recupere su equilibrio fisiológico y emocional, así como su capacidad para controlar lo que está sucediendo. Así mismo es importante ofrecer apoyo a las necesidades psicológicas que surjan en cada momento de las etapas del proceso, para lograr que tenga mayor disposición para la continuidad de la labor del respectivo funcionario.
- 4.2. Preguntarle a la víctima, antes de iniciar cualquier tipo de diálogo, que indique o señale el momento en que esté lista o presta para iniciarlo o continuarlo, e informarle que cuando desee el mismo puede interrumpirse, suspenderse, o detenerse y que se reanudará solo cuando ella esté preparada o en condiciones de hacerlo.
- 4.3. Realizar la entrevista a la víctima o persona afectada en un sitio o lugar que garantice su privacidad y confidencialidad de la información que ella está suministrando.
- 4.4. Desplegar toda su atención, sin interrupciones indebidas o expresión de juicios de valor, frente al relato o exposición que esté haciendo la víctima, de tal manera que ella tenga la sensación que su relato o exposición es importante para la investigación y que por lo mismo se le dará el valor que jurídicamente corresponda.
- 4.5. Abstenerse de: juzgar o cuestionar a la víctima; despreciar o desechar sus relatos; exponer a viva voz o a través de otros medios lo comentado o expuesto por la víctima; o realizar expresiones (verbales o gestuales) de asombro, desprecio o alegría, de modo que su actitud genere confianza en ella y encuentre el momento o medio propicio para colocar en conocimiento toda la información que posee acerca de los hechos investigados.
- 4.6. Analizar la situación de riesgo o peligro que representa para la víctima suministrar la información que está dando a conocer, para determinar el medio o forma en que la misma se puede recibir, sin que se le cause perjuicio y/o adoptar o solicitar las determinaciones que se requiera para su protección y asistencia.
- 4.7. Abstenerse de generar falsas expectativas a las víctimas; por ello se le deberá explicar en forma clara el fin de la diligencia y el trámite o manejo que se dará a la información que ella aporte, suministre o indique.



...continuación Memorando No. 0019 de 09 de febrero de 2009.

- 4.8. Guardar la reserva y confidencialidad de lo revelado en la entrevista por la víctima; brindar o solicitar su asistencia o protección, y garantizar sus otros derechos, conforme a la ley².
- 4.9. Considerar las variables culturales, sociales, o étnicas al momento de analizar el contexto en que se produjo la desaparición de las víctimas.
- 4.10. Prescindir de cualquier tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual u otras.
- 4.11. Prestar especial atención a las víctimas menores de edad, dada la dificultad que suelen tener los adultos para conversar o entender el lenguaje de los niños, niñas o adolescentes o para dirigirse a ellos, por ello es pertinente construir lenguajes apropiados que les permita abordar esa dolorosa realidad y suministrar información de interés para el éxito de la investigación.
- 4.12. Prestar especial atención a las mujeres víctimas, teniendo en cuenta su mayor grado de vulnerabilidad³; por ello la empatía y el apoyo, basado en el sentido común, son muy importantes para su abordaje y lograr información de interés para el hallazgo de los desaparecidos y la concreción de elementos de juicio que permitan determinar la responsabilidad de sus victimarios.
5. **Técnicas de entrevista a las víctimas:** en la perspectiva de generar condiciones óptimas para que las víctimas sientan confianza y suministren la información que se
 - 5.1. Tener en cuenta la situación lingüística, cultural, económica o emocional de la víctima, respetando en todo caso, el ritmo o pausas que lleve o haga la persona entrevistada, atendiendo su estado emocional.
 - 5.2 Realizar la entrevista en un lugar que garantice la confidencialidad y seguridad tanto para la víctima como para la información que ella suministre o vaya a suministrar, sin que otras personas ajenas a sus interlocutores puedan escucharla, verla o enterarse de ella.
 - 5.3 Preparar la entrevista. Previamente los interlocutores de las víctimas y/o de sus familiares deberán cerciorarse de los antecedentes de la investigación y de la información o conocimiento que frente al caso tiene la persona a entrevistar, y con base en él o en el que de entrada o espontáneamente ésta les exprese, realice las preguntas pertinentes y adecuadas, y de paso evitar llamadas o citaciones continuas o repetitivas que suelen hacerse para lo mismo y con las cuales se les victimiza una vez más y se produce su alejamiento o apatía.

² Atención y protección inmediata; medidas de atención y protección; garantía de comunicación; y derechos e intervención de las víctimas en la actuación penal, artículos 133, 134, 135, y 136 ibídem, entre otros.

³ "el 89% de las personas que denuncian desaparición forzada son mujeres, hijas, esposas a las que se les ha quitado el sustento de su casa", según presentación realizada por la Fundación Dos Mundos, en el marco del taller realizado en Bogotá el 21 y 22 de abril de 2008.



...continuación Memorando No. 0019 de 09 de febrero de 2009.

- 5.4 Allistar los medios, equipos, formatos o formularios que se requieren y si es del caso adecuar en debida forma el sitio siguiendo los parámetros indicados en el numeral 5.2, teniendo en cuenta a quien se le va a recibir; por ejemplo en los casos de menores, adecuarlo con cosas que le inspiren confianza o tranquilidad pero que a la vez no le generen distracción.
- 5.5 Explicar al (a la) entrevistado(a) las razones del por qué está allí, así como darle a entender la importancia de su colaboración o ayuda para el éxito de la actuación, o para la ubicación de la persona desaparecida, de modo que se sienta parte activa e importante del proceso y se anime a brindar o suministrar la mayor cantidad de información que sobre el particular posea,
- 5.6 Indicar al (a la) entrevistado(a) como se registrará o guardará la información que suministre y el manejo que se le dará, y poniéndole de presente distintas opciones para que sea él o ella quien escoja.
- 5.7 Escuchar todo el relato de la víctima, e interrumpir solo en los eventos estrictamente necesarios para precisar o aclarar algo que no se puede hacer más adelante o se requiere realizar para ubicarla en el contexto del que está dando cuenta o hablando.
- 5.8 No permitir interrupciones, por llamadas telefónicas u otras que lleven a distraer la atención tanto del entrevistado como del entrevistador.
- 5.9 Invitar amablemente a la víctima a recordar el mayor número de detalles o datos relacionados con la ocurrencia de los hechos, señales particulares de la persona desaparecida o de su victimario que permitan su individualización o identificación, tales como características físicas, tatuajes, manchas, cicatrices, contextura, entre otras.
- 5.10 Realizar un resumen de todo lo narrado o expuesto, para permitir que el entrevistado haga alguna aclaración o adición a su dicho.
- 5.11 Realizar un cierre de la entrevista, enfatizando cuál es el curso que va tener o se le va dar a su versión, y hasta dónde llega la competencia de la Fiscalía.

En todo caso, se reitera la necesidad de aprovechar al máximo los momentos y espacios que se tengan para el intercambio de información y diálogo con las víctimas, de tal manera que se asegure toda la información relevante para el desarrollo o éxito de la investigación y se le brinde o solicite al competente la adopción de las medidas que se requieran para su asistencia y/o protección de sus derechos; y por consiguiente la labor de los Fiscales y de su equipo de policía judicial siempre debe estar encausada hacia la dignificación de las víctimas y la reivindicación de su rol social, en pleno ejercicio de sus derechos, por medio de la adopción de decisiones oportunas, expeditas, eficaces, efectivas y razonables que por un lado repriman o castiguen a sus victimarios o infractores y por el otro garanticen la justicia, la verdad, y la reparación integral de las víctimas e impidan actos de repetición.



...continuación Memorando No. 0019 de 09 de febrero de 2009.

6. **Reactivación de casos de desaparición forzada:** frente a casos que se hallen archivados, por resolución inhibitoria o de suspensión de la investigación o por orden de archivo, y teniendo en cuenta decisiones o recomendaciones que Organismos Internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entre otros, han venido adoptando en contra del Estado Colombiano o haciendo a nuestras autoridades, sobre la necesidad de proseguir las investigaciones de este tipo de delitos de lesa humanidad que posibiliten la verdad, la justicia y la reparación integral de sus víctimas e impidan en el futuro actos de repetición, se solicita a los respectivos Despachos Fiscales que realicen un análisis de tales resoluciones u órdenes, antes de **31 de marzo de 2009** y si es del caso adopten inmediatamente las decisiones que jurídicamente se requieran para reactivarlas o reanudarlas, siguiendo no solamente los parámetros legales que nuestro legislador ha trazado sino particularmente todos aquellos que para el efecto se deben aplicar en virtud del bloque de constitucionalidad.

Los casos de desaparición forzada que se hallen archivados por resolución inhibitoria, o de suspensión o por orden de archivo, en las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Bucaramanga, San Gil, Cúcuta, Santa Rosa de Viterbo y Tunja, deberán ser estudiados antes del **01 de marzo de 2009**, como quiera que a partir del 16 de ese mismo mes y año, en estas Seccionales entrarán a funcionar las Unidades de Fiscalía para Asuntos Humanitarios.

Las demás seccionales deberán allegar a esta Dirección Nacional, a más tardar, el **03 de abril de 2009**, vía correo electrónico, reporte de todos los casos de desaparición forzada archivados y los informes que los respectivos Despachos Fiscales rindan sobre la viabilidad jurídica de su reapertura o reanudación, precisando o señalando en cuáles de ellos ya se adoptó dicha determinación y en cuales queda pendiente hacerlo.

Cordial saludo,

LUIS GERMÁN ORTEGA RIVERO
Director Nacional de Fiscalías

Proyectaron: YGS, MXRC y GIVP.

Acuerdo 124 de 2004

Reglamentado parcialmente por el Decreto Distrital 51 de 2005

"Por el cual se otorgan unas Exenciones Tributarias a las Personas Víctimas de Secuestro y Desaparición Forzada, se reconoce el Tratamiento que opera en el Distrito Capital para el cumplimiento de las Obligaciones Tributarias a su cargo y se regula el acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud y Educación para sus Familias"

EL CONCEJO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 12, numeral 3 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.

El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización por beneficio general o local, que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

PARÁGRAFO.

El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Distrital reglamentará el procedimiento pertinente.

ARTÍCULO 2.

El vehículo matriculado en Bogotá que sea destinado al uso particular del secuestrado o desaparecido, que sea de su propiedad o de propiedad de su cónyuge, o propiedad de su compañero o compañera permanente, o de sus padres, estará exento del pago del impuesto sobre vehículos automotores, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

PARÁGRAFO.

El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Distrital reglamentará el procedimiento pertinente.

ARTÍCULO 3.

La persona víctima de secuestro o desaparición forzada, contribuyente del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado, estará exenta del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

PARÁGRAFO.

El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Distrital reglamentará el procedimiento pertinente.

ARTÍCULO 4.

En caso de venta del inmueble o vehículo, sobre el cual se venía aplicando la exención del impuesto predial y/o del impuesto sobre vehículos automotores, procederá este beneficio solo hasta el período gravable en el cual se realiza la transacción. Si se compran en sustitución otro inmueble y/o vehículo automotor, procederá la exención sobre estos bienes, aplicándola sólo hasta por el valor de la base gravable de los bienes vendidos, objeto inicial de exención.

ARTÍCULO 5.

En caso de muerte en cautiverio del secuestrado desaparecido forzoso, las anteriores exenciones se mantendrán por dos (2) años más desde la fecha de muerte sin exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 6.

La persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, no estará obligada a presentar las declaraciones de los impuestos distritales dentro del término legal fijado para este efecto. Solo deberá cumplir con estas obligaciones a partir del período gravable siguiente a aquel en que cesó el secuestro o la desaparición forzada.

ARTÍCULO 7.

En el evento de que se encuentre en proceso de cobro coactivo la obligación por concepto de contribución de valorización causada con anterioridad al secuestro o desaparición forzada, el Instituto de Desarrollo Urbano, se abstendrá de liquidar intereses moratorios y costas procesales en relación con el término de duración del secuestro o de la desaparición forzada y un (1) año más.

PARÁGRAFO:

Los familiares del secuestrado o desaparecido forzado tendrán derecho a un acuerdo de pago hasta por cinco años para la cancelación de dicha contribución.

ARTÍCULO 8.

Son válidas las declaraciones de los impuestos distritales presentadas por medio de agentes oficiosos, en los casos de secuestro o desaparición forzada.

ARTÍCULO 9.

La Administración Distrital garantizará el desarrollo de programas de asistencia psicológica y psiquiátrica a los hijos, padres, cónyuge o compañero o compañera permanente del secuestrado o desaparecido y a estos últimos una vez sean liberados.

ARTÍCULO 10.

La Secretaría de Educación garantizará a los hijos menores 18 años de los secuestrados o desaparecidos o a los menores que demuestren depender económicamente de estos, su acceso a las instituciones educativas oficiales del Distrito, durante el tiempo que dure el secuestro a la desaparición forzada y por un (1) año más a partir de su liberación o rescate.

ARTÍCULO 11.

La Secretaría de Salud garantizará el acceso a los servicio salud a los hijos, padres, cónyuge, compañero o compañera permanente secuestrado o desaparecido forzoso de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 12.

En el caso de comprobarse falsedad, se requerirá a los culpables y se les exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieran exentas en forma actualizada, sin que se configure la prescripción de la misma y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 13.

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004)

BRUNO ALBERTO DÍAZ OBREGÓN
Presidente

CARLOS ALBERTO SAAVEDRA WALTERO
Secretario de Despacho

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

ENRIQUE BORDA VILLEGAS
Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. (E.)

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE. Julio 9 de 2004.

NOTA: Publicado en el Registro Distrital 3133 de julio 9 de 2004



www.comisiondebusqueda.com



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia



Bogotá D.C., - Teléfono (1) 2102329, 2102330 - Dirección: Carrera 7 N° 54A-18